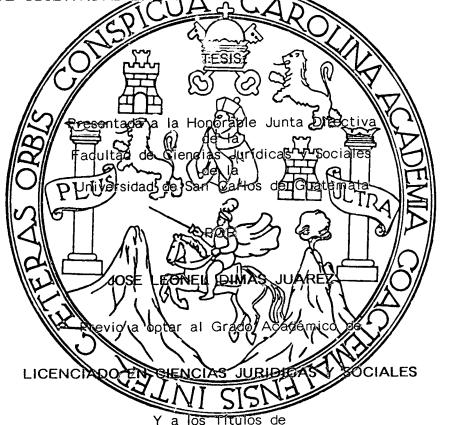
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

ANALISIS DE LA INTERVENCION DEL MINISTERIO
PUBLICO DE ACUERDO AL PRINCIPIO DEL CRITERIO
DE OBJETIVIDAD EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Marzo de 1995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CAPLOS DE GUATEMALA Biblioteca Central DL 04 T (1543)

JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic.	Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic.	Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic.	José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic.	Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br.	Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br.	Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic.	Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

DECANO	
(en funciones)	Lic. Oscar Najarro Ponce
EXAMINADOR	Licda. Maura Ofelia Paniagua Corzantes
EXAMINADOR	Lic. Jorge Armando Valvert Morales
EXAMINADOR	Lic. Henry Osmín Almengor
SECRETARIO	Lic. Marco Tulio Melini Minera

NOTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

FREMEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

Guatemala, 3 de marzo de

Señor Decano de la FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES Lic. Juan Francisco Flores Juárez Ciudad Universitaria, Zona 12 SU DESPACHO

Señor Decano.

Por medio de providencia emanada de ese Decanato, se me designó como Consejera de Tesis del bachiller JOSE LEGNEL DIMAS JUAREZ, en su trabajo intitulado "ANALISIS DE LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

En virtud de lo anterior, rindo mi dictamen en la forma siguiente:

- I- El bachiller Dimas Juárez, se reunió en diferentes ocasiones con la suscrita, la que le hizo sugerencias sobre el material de consulta y también sobre supresiones o adiciones a su trabajo. Todas las observaciones formuladas fueron atendidas con dedicación y esmero, investigando más el punto y mejorándolo de forma y fondo.
- II- El trabajo de tesis evidencia que el mismo fué producto de amplia investigación y puso de manifiesto el interés del bachiller Dimas Juárez en hacer un buen trabajo.
- III- Por lo anteriormente expuesto, al emitir DICTAMEN, lo hago en sentido favorable ya que cumple con los requisitos exigidos para ser discutido en el examen público, previo dictamen del revisor respectivo.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribir con las muestras de mi alta estima, consideración y aprecio.

> Licda, Carmen Diaz Doon Consejera de Tesas

c.c. archivo

ANEXO: Tesis indicada (114 folios).

UNIVERSIDAD DE SAN CAELOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Cluded Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroumérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES; Guatemala, marzo tres, de mil novecientos noventicinco.--

Atentamente pase al Licenciado JORGE ARMANDO VALVERT MORA-LES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller JOSE LEONEL DIMAS JUAREZ y en su oportunidad





TARIA

Guatemala, 20 de Marzo de 1995.

Lic. Juan Francisco Flores Juárez Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala Ciudad.

FACULTO DE CIENCIAS JUTICIO S Y SOCIALES **OFICIAL**

Señor Decano:

De manera atenta me dirijo a Usted, presentarle dictamen relacionado con el trabajo de Tesis del Bachiller José Leonel Dimas Juárez, denominado "ANALISIS DE LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO DE PRINCIPIO DEL CRITERIO DE OBJETIVIDAD EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO" y al respecto expreso lo siguiente::

Analiza el Bachiller Dimas Juárez, uno de principios que fundamentan el tejido estructural que vitaliza la actividad dinámica del Ministerio Público de una manera equilibrada y justa, al obligarle ejercer la acción y persecución penal, no sólo buscando los elementos que determinen el ilícito penal y culpabilidad del imputado, sino también aquellos que eventualmente podrían determinar su inocencia, para evitar juicios ociosos o condenas sin sustento probatorio preciso.

Es importante en ese sentido, la aportación investigativa en una área del proceso penal que permanecia virgen, pues las ideas que prevalecían hasta hace apenas pocos meses, hacían del Ministerio Público una entidad gubernamental que ciegamente buscaba la condena. importar absolutamente la verdad histórica. Mérito es entonces del Bachiller Dimas Juárez, incurcionar en un tema novedoso, con lenguaje sencillo y llano, avalado por autores nacionales y extranjeros de reconocido prestigio, que permiten redimencionar un instituto venido a menos en la práctica Procesal Penal dejada atrás, y que en la legislación vigente reencuentra su rol característico moderno, de ser no solo garante de la seguridad jurídica, sino también del respeto al ciudadano guatemalteco, lo que sólo se logra enmarcando legalmente sus funciones, dentro de criterios objetivos técnicos.

Por lo demás. la tesis en referencia, como lo afirma la asesora del ponente, reune los requisitos necesarios, para ser discutido en su examen profesional, por lo que en ese sentido se adhiere también el criterio del suscrito.

Sin otro particular, me suscribo, deferente servidor,

Lic. Jorge Armando Valvert Morales Revisor

UNESVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

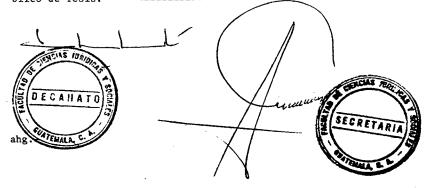
Ciudad Universitaria, Zona 12 Gustemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;

Guatemala, marzo veintiuno, de mil novecientos noventicin

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del Bachiller JOSE LEONEL DIMAS JUAREZ intitulado "ANALISIS DE LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO DE ACUERDO AL PRINCIPIO DEL CRITERIO DE OBJETIVIDAD EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis.



DEDICATORIA

A DIOS

Porque da la sabiduría, y de su boca viene el conocimiento y la inteligencia.

A Mi Madre

El triunfo que hoy alcanzo con gusto lo cambiaría porque ella estuviera a mi lado.

A Mi Padre:

José Isaac Dimas

A Mis Hermanos:

Rosa Matilde, María Angelina, Marco Vinicio y David Ulises.

A Mis Sobrinos:

Cristel Analy, Gabriela, Heber Oswaldo, Omar Gabriel, Daniel Esteban, Marco Vinicio y Otoniel.

A Mi Tía:

Celia García

A Mis Primos

A Mis Cuñados:

Oswaldo, Manlio Leonel y Claudia.

A la familia Say Simaj

A Los Profesionales:

Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol, Licda. Carmen Díaz Dubón, Licda. Maura Ofelia Paniagua Corzantes, Lic. Hector Apolonio Coxaj Cuyuch, Lic. Ovidio Eduardo Fernández Milián, Lic. Jorge Armando Valverth Morales, Lic. Miguel Angel Ixcoy Robles, Lic. Josué Israel López López, Lic. Mynor Alberto Melgar Valenzuela, Lic. César Rolando Solares Salazar, Lic. Ricardo Alvarado Sandoval, Lic. Carlos Anibal Estrada Archila.

A Mis Amigos:

Mario Leonardo Rustrián Diéguez, Carlos Morales Masaya, Edgar Fernando Pérez Archila, Oscar Leonardo Asencio, Fernando Gómez Sotoj, Maximiliano Adolfo Chali, Fernando García, Cristobal García Cach, Mario Iván Ramos Hernández, Alberto Navas Tejada, Williams Haroldo López Sandoval, Manuel de Jesús Ajcet y Laurita Reyes.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala,

A la gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

INDICE

		Págin
INT	RODUCCION	i
	CAPITULO I	
	EL MINISTERIO PUBLICO	
1.	Antecedentes Históricos	, 1
2.	Origen del Término	. 2
3.	Definición	3
4.	Naturaleza Jurídica	. 4
5.	Sus Funciones	5
6.	Estructura y Organización	9
7.	Presupuesto	11
8.	Equipo e Instalaciones Físicas	. 12
9.	Selección de su Personal	13
	9.1. Capacitación	16
	9.2. Salarios	16
10.	Subordinación de la Policia al Ministerio Pú-	
	blico	16
	CAPITULO II	•
1.	La Investigación	19
	1.1. Investigación Preliminar	20
	1.2. Necesidad y Alcance de la Investigación	23
2.	Medios de Investigación	25

4.	Func	iones Policiales	29
	4.1.	Técnicas con las que se Auxilia la Po	
		licía Para una Buena Investigaci ón	33
		CAPITULO III	
		PRINCIPIOS PROCESALES DE NUESTRO CODIGO PROCESAL PENAL	
1.	Enume	eración	39
2.	Princ	cipios Procesales Generales	40
	2.1.	Principio de Equilibrio	40
	2.2.	Principio de Desjudicialización	40
	2.3.	Principio de Concordia	41
	2.4.	Principio de Eficacia	42
	2.5.	Principio de Celeridad	42
	2.6.	Principio de Sencillez	43
	2.7.	Debido Proceso	43
	2.8.	Principio de Defensa	44
	2.9.	Principio de Inocencia	45
	2.10.	Principio Favor Rei	46
	2.11.	Principio Favor Libertatis	47
	2.12.	Principio de Readaptación Social	48
	2.13.	Principio de la Reparación Civil	49
₃.	Princ.	ipios Procesales Especiales	51
	3.1.	Principio de Oficialidad	51
	3.2.	Principio de Contradicción	52
	3.3.	Principio de Oralidad	53

3. Cierre de la Investigación.....

28

	3.4.	Principio de Concentración	53
	3.5.	Principio de Inmediación	54
	3.6.	Principio de Publicidad	55
	3.7.	Sana Crítica Razonada	.56
	3.8.	Doble Instancia	58
	3.9.	Cosa Juzgada	59
	3.10	. Principio de Objetividad	60
		CAPITULO IV	
		LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO	
1.	La Fr	rueba como Elemento Primordial para el	
	Inici	o del Juicio Fenal	63
2.	Clase	es de Prueba	65
	2.1.	Directas o Inmediatas	65
	2.2.	Indirectas o Mediatas	66
	2.3.	Reales y Personales	67
	2.4.	Originales y Derivadas	67
	2.5.	Preconstituídas y For Constituír	68
	2.6.	Nominadas e Innominadas	68
	2.7.	Históricas y Críticas	69
	2.8.	Pertinentes e Impertinentes	69
₃.	Medio	s de Prueba	69
	3.1.	Declaración de Testigos	72
	3.2.	Documentos	75
	3.3.	Reconocimientos Judiciales	76
	3.4.	El Peritaje	77

	3.5. El Careo	79
	3.6. Confesión del Imputado	. 80
	CAPITULO V	
	EL PRINCIPIO DEL CRITERIO DE OBJETIVIDAD APLICADO AL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO POR LAS FISCALIAS DEL MINISTERIO PUBLICO	
1.	Análisis	83
2.	La Objetividad Aplicada	87
3.	Necesidad del Criterio de Objetividad en la	
	Investigación	89
4.	La Necesidad del Principio de Objetividad por	
	el Imputado	91
5.	Necesidad del Principio de Objetividad Ante -	
	la Sociedad	94
6.	Aplicación del Principio de Objetividad	95
7.	Algunas Ciencias, Métodos y Artes que Pueden	
	ser Utilizados al Aplicar el Principio del -	
	Criterio de Objetividad	97
	7.1. Medicina Forense	98
	7.2. Psiquiatria Forense	98
٠	7.3. Criminologia	99
	7.4. Criminalística	99
	7.5. Documentoscopía	100
	7.6. El Peritaje	101
	7.7. Balística	102
	7.8. Dactiloscopía	106

7.9. Fotografía	107
CONCLUSIONES	109
RECOMENDACIONES	111
BIBLIOGRAFIA	113

"El crimen sucederá ya que la sociedad no es perfecta, pero la falta de justicia daña — más a la sociedad que el delito".

CLARENCE DARROW

INTRODUCCION

La regulación del Principio de Objetividad en el Código Procesal Penal Guatemalteco, vino a revolucionar el proceso penal en cuanto a la investigación de hechos que revisten caracteres de delito se refiere.

La observancia de este principio, por parte del Ministerio Fúblico, en cualquier investigación que emprenda, constituye una garantía para cualquier persona que aparezca como sospechosa de la comisión de un hecho delictuoso, en el sentido de que toda investigación debé tender a la realización de la ley, hacia el descubrimiento de la verdad real, sin que medien, en el cumplimiento de este objetivo, intereses de tipo político, económico, que puedan calificarse, de alguna manera, como subjetivos.

El establecimiento de la verdad es el objetivo más importante de la investigación, por lo que el Ministerio Público debe dirigir su acción no solo a condenar al culpable, sino también a sobreseer el caso o absolver al inocente, no solo a ofrecer prueba de cargo, sino también a ofrecer prueba de descargo. Por mandato legal debe actuar de manera objetiva descubriendo y sosteniendo la verdad material, le incumbe también el deber de investigar en favor del imputado.

El debér del Ministerio Público no es actuar en nombre del Estado para vencer a cualquier precio; su deber es

presentar al juzgador todos los hechos del caso que se investiga en forma imparcial y justa. El Estado no tiene interés en la sanción por la sanción: su único interés es que el verdadero culpable sea sancionado, que se haga la luz sobre la verdad y que se proceda con justicia.

No obstante la importancia que el Principio de Objetividad tiene para la investigación, el Ministerio Público en ningún momento lo ha puesto en práctica, ya que actualmente el mismo, realiza una investigación muy escasa buscando tanto pruebas de cargo como de descargo, que tienda al esclarecimiento de la verdad y que ésta sirva de base ya sea para condenar o absolver al procesado.

Con el presente trabajo se pretende resaltar la necesidad de una investigación objetiva que permita la aplicación de este principio que inspira nuestro nuevo proceso penal, ya que de la aplicación del mismo depende que la sentencia sea legal y justa, es decir, de que los hechos sean verdaderamente establecidos.

CAPITULO I

EL MINISTERIO PUBLICO:

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS:

Sin que exista certeza al respecto, el Ministerio Público surgió de las cenizas de la edad media como un órgano del monarca; en principio defendiendo los intereses del monarca y después procurando la represión de los delincuentes, ocupando de esa manera el lugar del acusador privado(1).

Al comienzo, el rey designó procuradores para que defendieran en los juicios sus intereses o trataran de asegurar la recaudación de las multas que se imponían a los delincuentes, pues una parte de ellas ingresaban a su patrimonio; y esos procuradores que principiaron siendo transitorios, se convirtieron mas tarde en funcionarios permanentes. Mucho tiempo después cuando el rey asumió la soberanía de la representación del Estado, sus procuradores fueron llevados a asumir, con la diferencia de los intereses privados de aquel, la defensa de los intereses generales del Estado, salvaguardando los derechos del rey al asegurar la represión de los crimenes; obraban en su interés al obrar en interés general.

¹ Alfredo Vélez Mariconde, <u>Derecho Procesal Penal</u> (3a. edición; Argentina: Editorial Córdoba, 1983), Tomo I, p. 241.

En los países monárquicos o imperiales, El Ministerio Público surgió siendo un representante del rey o del emperador, pero defendiendo ya un interés público de justicia; y cuando se implantó la república, el Ministerio Público se transformó en un representante de la sociedad y agente del poder ejecutivo(2).

Para el profesor Borja Osorno, fue exactamente en Francia donde nació dicha institución con los procureurs du Roi de la Monarquía francesa del siglo XIV(3).

En Guatemala dicha institución fue creada a través del Decreto Gubernativo de fecha 31 de mayo de 1921; habiendo sufrido desde esa fecha hasta nuestros días una serie de modificaciones en cuanto a sus funciones. En la época de su creación dicha institución comprendía tanto la Procuraduría General de la Nación como la Fiscalía General y no fue hasta la emisión del Decreto 40-94 del Congreso de la República que dichas instituciones pasaron a ser totalmente independientes.

2.- ORIGEN DEL TERMINO:

La denominación de Ministerio Público proviene del nombre que en Francia se le dió a dicho instituto (Ministere Public), siendo luego adoptada por la legislación italiana (Públicco Ministero); de ahí siguiendo la tradición francesa e italiana, algunos países, incluyendo algunas provincias de

The same of the same of

² Helie, <u>Tratado de Instrucción Criminal</u> (4a. edición; España: Editorial Barcelona, 1980), Tomo I, p. 50.

³ Guillermo Borja Osorno, <u>Derecho Procesal Penal</u> (3a. edición; México: Editorial Cajica S.A., 1985) pp. 74-75.

Argentina y Costa Rica, tomaron la denominación de Ministerio Público.

Asimismo, existe también la de "Ministerio Fiscal", la que ha sido tradicionalmente utilizada por la mayoría de los autores, principalmente de origen latino, exceptuando desde luego, a franceses e italianos, así como de otras nacionalidades, que adoptaron de éstos la denominación de Ministerio Público debido a la publicidad de la acción que este instituto ejercita(4).

3.- DEFINICION:

Para poder definir en forma apropiada al Ministerio
Público es necesario, conocer sus características:

- a) Es un órgano público
- b) Debe actuar en defensa de los intereses de la sociedad;
- c) Ejercitar la acción penal e inclusive la civil de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal.

La Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República en su artículo uno define al Ministerio Público: "Como una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

MIGNEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

⁴ Mario Houed Vega, <u>El Ministerio Público o Fiscal en el Proceso Penal</u> Tesis de Graduación (España, Editorial Saragoza, 1979), p. 193.

Según los tratadistas Frieto Castro y Fernández Leonardo(5) el Ministerio Público es una institución de carácter público que, encargada por el Estado, actúa en defensa de los intereses sociales ejercitando las acciones penales y civiles de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal.

4.- NATURALEZA JURIDICA:

Cuando se habla de la naturaleza jurídica de una institución es buscar su esencia o bien su ubicación.

Obviamente podemos ubicar y decir con certeza que la naturaleza jurídica del Ministerio Público, es pública, no puede ser de otra manera, pues no es un ente privado; o sea en ningún estado del mundo puede haber o existir una institución que acuse, persiga delitos y sea de carácter privado.

También es preciso hacer el comentario que en nuestro anterior proceso el Ministerio Público realizaba una función pasiva. La investigación y el juzgamiento corrían a cargo del órgano judicial, dicho instituto se concretaba a presentar un simple memorial solicitando que se abriera a juicio el proceso, sin presentar pruebas. Esta actitud del Ministerio Público, lo hacía casi estar ausente en los procesos y no intervenir como un verdadero instrumento del Estado en el juicio penal.

⁵ Prieto Castro y Leonardo Fernández, <u>El Ministerio Público</u> <u>en Europa</u>, Confrencia pronunciada en Real Academia de Jurisprudencia y Legislación el 3 de julio 1976, p. 20.

Anthon in principle of the control o

De acuerdo con lo anterior, manifiesta el profesor Prieto Castro, la oración de "promotor de justicia", viene a dar una idea exacta de la función que desempeñan los funcionarios del Ministerio Público, ya que precisamente promover la obtención de justicia (y no el desempeñar la función de acusador) es una de las notas más características de los funcionarios de la institución examinada, según una concepción moderna(6).

En consecuencia se puede afirmar que la naturaleza del Ministerio Público, es pública, pues actúa en nombre del Estado protegiendo intereses y valores de la colectividad y es acusador en nombre de esa colectividad.

5.- SUS FUNCIONES:

De acuerdo a las reformas constitucionales, según acuerdo legislativo 18-93 del Congreso de la República al Ministerio Público se le ha delegado funciones autónomas cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país; además se complementa la norma constitucional, con otra de carácter ordinaria, estableciendo el artículo 2 del decreto 40-94 del Congreso de la República que: "Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:

1.- Investigar los delitos de acción pública y promover la

⁶ Mario Houed Vega, op. cit. p. 198.

persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República y los Tratados y Convenios Internacionales.

- 2.- Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley, y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- 3.- Dirigir a la policía y además a los cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- 4.- Preservar el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

Aparte de la Ley Orgánica del Ministerio Fublico, como ya se indicó anteriormente, existen otras leyes que le atribuyen funciones a dicha institución, dentro de las cuales podemos mencionar las siguientes:

a) CODIGO PROCESAL PENAL:

Este código establece en su artículo 107 párrafo segundo que: "El Ministerio Público tendrá a su cargo específicamente el procedimiento preparatorio....". Asimismo el artículo 108 del citado cuerpo legal regula que: "El Ministerio Público fundamentará sus requerimientos y conclusiones con expresión clara y concisa de lo que requiere.

Procederá oralmente en debates y por escrito en los demás casos.

b) COSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA:

Expresa en su artículo 251 que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

c) DECRETO 68-86 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

El artículo 29 de este decreto estipula que: "El Ministerio Público será parte en los procesos en los delitos contra el ambiente.

d) CODIGO PENAL:

Este código establece en su artículo 106 que el Ministerio Público deberá intervenir en los procesos cuando exista perdón de la parte ofendida si hubiesen menores de edad.

Como se puede ver, son claras los funciones que tanto la la Ley Orgánica del Ministerio Público como las citadas con anterioridad, otorgan a dicha institución, quien deberá ejecutar las mismas por medio de sus fiscales con prontitud y esmero, agotando todas las instancias, pues depende de este órgano que se consolide cada día mas el estado de derecho que vive el Estado de Guatemala ya que sus actuaciones y actos tienen un valor legal al actuar en nombre de éste.

Otro aspecto importante es que, toda persona individual o colectiva debe prestar colaboración o auxilio al Ministerio Público, cuando esta institución se lo solicite o lo requiera.

Así se interpreta del artículo 6 del Decreto 40-94 del Congreso de la República que dice: "El Ministerio Público podrá pedir la colaboración de cualquier funcionario y autoridad administrativa de los organismos del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, para el cumplimiento de sus funciones, estando éstos obligados a prestarla sin demora y a proporcionar los documentos e informes que le sean requeridos.

Las autoridades, los funcionarios y los organismos requeridos por el Ministerio Público, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley, deberán atender inexcusablemente el requerimiento dentro de los límites legales y el plazo establecido en el requerimiento. Igual obligación tiene el jefe de la Contraloría de Cuentas, los contralores y la Superintendencia de Bancos".

En este sentido también establece el Código Procesal Fenal en su artículo 157 que: "Todas las autoridades y entidades públicas prestarán su colaboración al Ministerio Fúblico....". Asimismo el artículo 173 del mismo cuerpo legal establece que toda persona habitante del país o que se halle en él tendrá el deber de asistir cuando su presencia sea necesaria, para llevar a cabo un acto o una notificación. Para el efecto el Ministerio Fúblico la citará por medio de la Policía Nacional, en su domicilio o residencia o en el lugar donde trabaja.

La citación contendrá:

1.- El tribunal o el funcionario ante el cual deba

comparecer.

- 2.- El motivo de la citación
- 3.- La identificación del procedimiento.
- 4.- La fecha y hora en que debe comparecer.

Al mismo tiempo, se le advertirá que la incomparecencia injustificada provocará su conducción por la fuerza pública, que quedará obligado por las costas que causare, a las sanciones penales y disciplinarias que procedan, impuestas por el tribunal que proceda, y que en caso de impedimento, deberá comunicarlo por cualquier vía a quien lo cite, justificando inmediatamente el motivo.

Como puede verse, en los artículos arriba citados existe una coerción para que el Ministerio Público pueda llevar a cabo sus funciones de investigación respecto a los particulares e instituciones del Estado para que éstas cumplan con los requerimientos del mencionado instituto.

6.- ESTRUCTURA Y ORGANIZACION:

Actualmente el Ministerio Público, no cuenta con recursos económicos, ni humanos para desempeñar las funciones y fines para los cuales fue creado, existe ausencia de instalaciones físicas, equipo, personal y un presupuesto acorde a sus necesidades básicas para su existencia, es importante dejar claro que con el trabajo que realiza hasta el momento el Ministerio Público por medio de las fiscalías, que aún son escasas, no podría continuar el procedimiento procesal penal vigente, el cual declinaría en lo absoluto.

Por lo tanto es de suma urgencia ocuparse y examinar la problemática que enfrenta esta institución.

En cuanto a la estructura y organización del Ministerio Público, como lo estipula su ley orgánica en sus artículos 9; 10; 17; y 30 se integra de la siguiente manera:

- 1.- El fiscal general de la república
- 2.- El consejo del Ministerio Público
- 3.- Los fiscales de distrito y fiscales de sección
- 4.- Los agentes fiscales
- 5.- Los auxiliares fiscales

El órgano supremo del Ministerio Público es el consejo y está integrado por:

- a) El Fiscal General de la República, quien es su presidente.
- b) Tres fiscales electos en asamblea general de fiscales, de entre los fiscales distritales de sección y los agentes fiscales.
- c) Tres miembros electos por el Organismo Legislativo, entre los postulados a Fiscal General de la República.

Habrá además las siguientes fiscalías que estarán a cargo de un fiscal;

- a) Fiscalía de delitos administrativos;
- b) Fiscalía de delitos económicos;
- c) Fiscalía de delitos de narcoactividad;
- d) Fiscalía de delitos contra el ambiente;
- e) Fiscalía de asuntos constitucionales, amparos y exhibición

personal:

- f) Fiscalía de ejecución
- g) Fiscalía de menores o de la niñez;
- h) Fiscalia de la mujer

Como resultado y de acuerdo a una evaluación real y objetiva se puede afirmar que la organización de la institución que nos ocupa este capítulo, se encuentra en una fase preliminar de adecuar y de formar a su personal, de captar los pocos recursos con los que cuenta, aún es bajo el redimiento con el que opera, pues de acuerdo con lo que estipula la ley no se ha llegado a complementar con todas las secciones y dependencias necesarias para que se desarrolle el ordenamiento jurídico procesal implementado.

Lo anterior explica que debe de cubrirse lo más pronto posible con la estructuración adecuada, en relación a los fines que pretende el Estado respecto al Ministerio Público a través de sus fiscalías, priorizando y adecuando las exigencias sociales de justicia penal.

7.- PRESUPUESTO:

En lo que respecta al presupuesto, la ley faculta al Ministerio Público para que tenga fondos propios, pero el proyecto de presupuesto, se enviará anualmente al Organismo Ejecutivo para su conocimiento y al Congreso de la República para su aprobación e integración al presupuesto general de la nación. La ejecución del presupuesto estará sujeta a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes del

Estado, conforme lo establece la Constitución Política.

Como se dijo, el Ministerio Público goza de una cuenta privativa, pues podrá captar recursos económicos en lo que respecta a las costas de la parte que sea condenada dentro del proceso, podrá también agenciarse de los comisos en dinero, moneda nacional y extranjera, incautados en los operativos, cateos y registros que realice, en acciones relacionadas con la narcoactivdad. Estos fondos formarán una partida especial, de conformidad con el artículo 56 del decreto 40-94 del Congreso de la República.

Gozará además de franquicia en el aspecto postal y telegráfico, utilizará papel común en sus escritos, informes y dictámenes, ya que en la actualidad no existe papel sellado y solamente se tributa por medio de timbres fiscales. Las copias certificadas que extienda serán en igual forma.

Al respecto. es necesario que a esta institución se le asigne un presupuesto que vaya de acuerdo a sus necesidades, ya que debe existir un equilibrio económico para que cada día se desarrolle en el campo de la investigación, que es en donde más erogación sufre y le puede afectar en su patrimonio.

8.- EQUIPO E INSTALACIONES FISICAS:

De acuerdo a la visita que se realizó a las intalaciones físicas del Ministerio Público, con fecha tres de enero de 1995, las cuales están ubicadas en la sexta avenida, edificio 3-11 de la zona cuatro de esta ciudad capital, se pudo

observar que no cuenta con un equipo sofisticado, tampoco existe una organización adecuada en cuanto a sus dependencias u oficinas se refiere, lo cual provoca molestias tanto a las personas particulares como a los abogados litigantes que las visitan.

En lo que respecta al equipo, hay entre otros, máquinas de escribir usadas, escritorios en ese mismo estado, y en general se puede decir que no cuenta con la infraestructura adecuada, para poder prestar un servicio eficiente.

9.- SELECCION DE SU PERSONAL:

Con relación al procedimiento de la selección del personal que labora o pretende laborar en el Ministerio Público, existe un banco permanente de nombres de estudiantes de las diferentes facultades de ciencias jurídicas y sociales así como de algunos pocos Abogados y Notarios, los cuales son calificados de acuerdo a sus aptitudes y aspiraciones a los diferentes cargos que pretenden ocupar. Tal como lo establece la Ley Orgánica del Ministerio Público, para optar a cargos en esa institución debe hacerse una selección calificada de determinado número de candidatos que reúnan las calidades y cualidades que exige la ley.

En los artículos del 76 al 79 de la Ley Orgánica del Ministerio Público se regula el procedimiento a seguir para la selección de los aspirantes a ocupar los cargos en dicha institución. Los nombres de estos candidatos permanecerán en una lista y serán seleccionados por un jurado de cinco

profesionales, el cual se denomina tribunal de concurso, y lo elige el consejo del Ministerio Público. El jurado emitirá un dictamen en el que se indique quiénes de los aspirantes han sido seleccionados, para ocupar las plazas o puestos de fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales, esta lista debe ser publicada tres veces en el término de quince días en el diario oficial (artículos del 76 al 79 del Decreto 40-94 del Congreso de la República).

A continuación se presenta un procedimiento técnico que podría servir para valorar, seleccionar, reclutar y evaluar a los aspirantes a laborar en el Ministerio Público:

- a) La calidad
- b) La descripción y especificación del cargo
- c) La presentación de una solicitud
- d) Entrevista eliminatoria
- e) Entrevista de selección
- f) Examen de aptitudes
- g) Entrevista para ofrecer el cargo
- h) Formar una junta para selección de personal

Como muestra de la situación precaria que vive el Ministerio Público, en lo que concierne a sus recursos se hace alusión y se transcribe la publicacón de Prensa Libre de fecha 1 de septiembre de 1994.

"Q.50 MILLONES NECESITA EL MP PARA OPERAR ESTE AMO.

"El personal que labora en el Ministerio Público está trabajando con toda su capacidad, pero para implementar éste ente estatal necesita Q50 millones, dijo ayer el Fiscal

General de la República, Ramsés Cuestas Gómez."

Dice la citada publicación entre otras cosas, que el Ministerio Público está trabajando en un cien por ciento de su capacidad, pero está implementado sólo en un 20 por ciento. El Fiscal General de la República expresa además que si existe deficiencia no es por falta de voluntad del personal sino de recursos, pues es sabido que la institución trabaja con déficit. Por otra parte han habido quejas de parte de las personas y Abogados litigantes en el retraso de entrega de los procesos por parte del Ministerio Público, subrayó que se debe tomar en cuenta que los juzgados emiten sus resoluciones y las actuaciones están en tiempo de acuerdo a la ley, pero hay ausencia de fiscalías en los municipios y esto hace que se vea la tardanza, manifestó también que para el año de 1995, el presupuesto será más alto ya que sólo para este año son necesarios los cincuenta millones por lo que esperan esa ampliación para trabajar y hacer cumplir con lo que estipula el Código Frocesal Penal, la publicación hace énfasis del traslado del Ministerio Público al edificio que ocupa actualmente el Banco Nacional de la Vivienda(7).

Al respecto se hace la aclaración que parte del Ministerio Público finalmente se trasladó al edificio 3-11 - las fiscalías-, quedando únicamente en la dieciocho calle el personal administrativo (fiscalía general, secretaría, compras, personal, contabilidad, y la fiscalía de lo económico coactivo).

⁷ Fuente: Diario Frensa Libre, 1 de septiembre de 1994. p. 3.

9.1 CAPACITACION:

Respecto a la capacitación que recibe el personal del Ministerio Público, se puede exponer que actualmente funciona una escuela de capacitación para el personal y muy especialmente para los fiscales. Dentro de los aspectos en que son capacitados los fiscales podemos decir que reciben seminarios de inducción, de interrogetorios, contrainterrogatorios, desarrollo en los debates en su conjunto, impugnaciones, sentencia y ejecución de sentencias. Ademas en el Ministerio Público hay un área de especialidades en Criminología y juicio oral.

9.2 SALARIOS:

Respecto a la remuneración que reciben los funcionarios y empleados que laboran en el Ministerio Público se puede decir que estos son decorosos, es decir que son acordes a las funciones que desempeñan.

10.- SUBORDINACION DE LA POLICIA AL MINISTERIO PUBLICO:

Al referirnos al cuerpo o institución que deberá ejecutar las órdenes del Ministerio Público, en lo que se relaciona con capturas, citaciones, notificaciones, inspecciones, registros, secuestros, peritajes, e investigaciones, serán efectuadas por la policía. El actual Código Procesal Penal no hace especificación a qué clase de policía es la que tendrá las actividades ya enumeradas, pero se sobre entiende que se refiere básicamente a la Policía

Nacional que es el órgano que efectuará y realizará esas funciones, en consecuencia deberá estar subordinada al Ministerio Público.

En el Estado guatemalteco, no existe una policía específica o que dependa directamente de un órgano, en este caso del Ministerio Público o bien del Organismo Judicial, tal como sucede en otros estados, como en La Argentina, Italia, algunos estados de México y Francia.

El Código Procesal Penal vigente dedica una sección (capítulo III sección segunda) a la función de subordinación y poder disciplinario, que la Policía Nacional debe tener con relación al Ministerio Público como un órgano auxiliar de éste.

CAPITULO II

1.- LA INVESTIGACION:

Todo ordenamiento jurídico procesal penal requiere por llene ciertos seguridad y garantía, que razones de formalismos, pues debe de mantenerse un orden, certidumbre y Es así como, de certeza jurídica en un procedimiento. acuerdo a nuestro Código Procesal Penal, en el procedimiento se adoptan dos formas: La escritura y la oralidad, la primera se concretiza en la etapa de investigación pues de ésta debe quedar constancia escrita. La segunda forma se concretiza en la fase de juicio. Para los efectos de estudio, en este trabajo de investigación de tesis haremos relevancia a lo que es la etapa preparatoria sumarial o de investigación, la cual la lleva a cabo el Ministerio Público. Al respecto de lo que debe de entenderse por investigación se citan algunas definiciones de autores que exponen lo que esto significa.

Para el Licenciado Julio Anibal Trejo Duque investigación significa desde el punto de vista procesal: "La actividad procesal encaminada a preparar el juicio(8).

Según Guillermo Cabanellas: "Es averiguamiento, indagación, búsqueda o inquisición de un hecho desconocido o de algo que se quiere inventar"(9).

⁸ Julio Anibal Trejo Duque, <u>Aproximación al Derecho Procesal Penal</u> (la. edición; Guatemala: Editorial EDI-ART, 1987), p. 155.

⁹ Guillermo Cabanellas, <u>Diccionario Enciclopédico de Derecho</u> (14a. edición; Argentina: Editorial Eliasta, 1980), Tomo III, p. 801.

En conclusión, se puede afirmar que la investigación significa un conjunto de procedimientos y técnicas que servirán para buscar la verdad sobre las circunstancias en que se cometió el ilícito penal.

1.1 INVESTIGACION PRELIMINAR:

La ley procesal penal no señala ningún tipo de procedimiento en la investigación, solamente hace mención a que el Ministerio Público de oficio deberá promover la persecución penal con el auxilio de la policía; practicando para el efecto todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia de los hechos con todas las circunstancias de importancia para la ley penal teniendo a su cargo específicamente el procedimiento preparatorio.

Cuando se habla de investigación preliminar, se infiere que es un conjunto de actos en principio, a establecer si en realidad existe un hecho de relevancia juridica para el derecho penal, en primera instancia se deben de dar ciertos indicios que efectivamente se ha cometido un ilícito penal.

Lo anterior explica y justifica, que quien practique una investigación criminal debe efectuar un detallado y minucioso examen en el lugar de los hechos, debe observar todos los lugar, necesario también vestigios materiales del es entrevistarse con las personas que estén vinculadas con el hecho criminal, recoger residuos de los objetos. para efectuar varias describirlos, analizarlos una $\boldsymbol{\alpha}$ hipótesis; pero todas estas actividades deben hacerse de

inmediato, es decir que no debe transcurrir el tiempo, para que otras personas o por otras circunstancias se borren o desaparezcan las huellas materiales del hecho.

Es indiscutible entonces, que la investigación preliminar es importante, tanto que se podría afirmar que esta investigación puede ser determinante para que se pueda continuar con la búsqueda de la verdad histórica del delito cometido.

For otra parte es importante la investigación preliminar cuando se dá la noticia de un hecho penal, que si bien es cierto ha transgredido el normativo penal sustantivo vigente, también lo es que no tiene una gravedad o magnitud en contra de los valores que el Estado protege, ya que es sabido que el derecho penal es normativo pero también es valorativo, pues existen delitos graves, gravísimos y leves o pequeñas contravenciones. Cabe considerar que si existe una denuncia en el Ministerio Público, éste debe investigar pero valorará el delito que se ha cometido, por ejemplo una denuncia porque una persona porte arma de fuego, o por alguna amenaza, no tendría la misma gravedad que la de un homicidio o la de un asesinato, en consecuencia es importante la investigación preliminar a cargo del Ministerio Público.

Para corroborar lo antes expuesto se plasman algunos ejemplos con los cuales se podría poner de manifiesto que una investigación debe hacerse en forma cuidadosa:

Ejemplo No 1: "En un proceso donde dos mujeres vecinas sé acusan reciprocamente de amenazas, un Juez recibió numerosos

testigos y practicó careos, diligencias de repreguntas a los testigos y hasta reconocimiento judicial. Mientras en un proceso por homicidio el mismo funcionario aceptó el desistimiento de los ofendidos y ni siquiera evacuó las citas contenidas en el parte policial".

Cabe resaltar que la avalancha de trabajo y la inexistencia de mecanismos legales para dar un tratamiento sencillo a los casos sencillos, impide concentrar esfuerzos en la pesquisa de hechos que realmente alteran la paz y la seguridad social.

El atiborramiento del sumario, de diligencias innecesarias generalmente en procesos en que las partes presionan, abre anticipadamente el contradictorio, provoca que el juez pierda el control y la dirección de la pesquisa y descuida la realización de diligencias claves para la investigación.

Ejemplo No. 2:

En un proceso por tráfico de drogas, un juez recibió en la etapa sumarial numerosos testigos de descargo, quienes declararon que en el momento de aterrizaje de una avioneta cargada de cocaína los imputados no se encontraban en los talleres mecánicos propiedad de uno de los encausados y lugar de trabajo de los restantes. Lo anterior impidió dedicar tiempo a la averiguación sobre: Quien mantenia la pista aérea en buen estado? quien o quienes eran los propietarios del inmueble? Por que los detenidos sabían el contenido de la carga? No se estableció un peritaje... En consecuencia se

absolvió a los procesados por falta de prueba...(10).

Por lo antes descrito se hace necesario que el Ministerio Público recabe una información real y concreta en la investigación preliminar para no gastar recursos en asuntos sin trascendencia social.

1.2 NECESIDAD Y ALCANCE DE LA INVESTIGACION:

Para el actual proceso es de manera necesaria y útil la investigación por cuanto que el Ministerio Público prepara la acusación, mediante la realización de actividades de investigación encaminadas a demostrar objetivamente la culpabilidad e inculpabilidad del o los sindicados.

En este orden de ideas es el Ministerio Público quien tiene a su cargo unir o concentrar todos los elementos de prueba, que en esa etapa son considerados medios de investigación que servirán al juzgador o juzgadores para emitir un fallo de manera ecuánime y no lejos de la justicia.

Es de manera alentadora observar que la investigación que realiza el Ministerio Público debe hacerla hasta agotarla, en otras palabras debe ser completa, profunda y en un tiempo prudencial ejecutar todas las diligencias, que sirvan para esclarecer al autor o autores del hecho delictivo, no se detendrá o perderá tiempo en actuaciones que sólo retardarán la investigación o la entorpecerán, asimismo

¹⁰ César Ricardo Barrientos Pellecer, <u>Curso Básico Sobre Derecho Penal Guatemalteco</u> (1a. edición; Guatemala: Editorial Llerena S.A., 1993), pp. 317-318.

debe emplear métodos y técnicas idóneas para tal efecto.

Con acierto también el Ministerio Público tiene que llevar a cabo una investigación, sin exceso de formalidades, simplificando o dinamizando su función, pues ya se tuvo una buena experiencia en el Código Procesal Penal derogado, en donde los juzgados de instrucción eran los encargados de la investigación, y el procedimiento a utilizar era demasiado formalista, mecánico y engorroso.

Sin afectar la importancia que la investigación tiene, es necesario indicar, que toda actuación que se lleve a cabo en esta etapa, es de carácter provisional, puede modificarse, pues es una fase de preparación, la cual sirve para que pueda abrirse a juicio un proceso penal. Se exceptúa el caso en donde exista un medio de investigación que por alguna circunstancia tienda a desaparecer en un momento determinado y no se cuente con este elemento por ser presentado en el juicio oral, entonces este medio de investigación se convertirá en medio de prueba anticipado y no podrá ser modificado y tendrá el carácter de permanente.

Para una mejor ilustración de lo que quedó apuntado en el párrafo anterior, se señalará el siguiente ejemplo: Supongamos que en un proceso se propuso la declaración de un testigo (medio de investigación) que será determinante para esclarecer la culpabilidad o inculpabilidad de un sindicado, pero a este testigo le es imposible comparecer a audiencia del juicio oral porque saldrá de viaje y no regrasará sino hasta dentro de dos años al país. Entonces, no es posible

que se pierda este medio de investigación, el Ministerio Público deberá de presentar a este testigo ante juez competente para que éste preste testimonio de lo que le consta de los hechos. A esta diligencia deberán ser citadas las partes del proceso, y necesariamente debe estar en la diligencia un abogado defensor. Es aquí en donde esa declaración de ese testigo que era un medio de investigación tendrá la calidad de prueba anticipada que peprmite su prpesentación en juicio oral como medio de prueba mediante la lectura de la diligencia.

En síntesis se puede expresar que es necesaria la investigación para el juicio propiamente dicho, pues es en ese momento que servirá para la acusación o para la defensa del imputado.

2.- MEDIOS DE INVESTIGACION:

Nuestro Código Procesal Penal vigente, no enuncia, ni señala con precisión una denominación claustra y concreta de los medios de investigación con los cuales debe operarse en la investigación, como lo hacía el Código Procesal Penal derogado.

Al respecto existe un criterio unificado en la doctrina, que los medios de investigación son de carácter reservado, su naturaleza es de tipo confidencial, su ejecución se da en la fase sumarial o de instrucción, a veces directamente bajo la dirección de un juez pesquisador y otras bajo de otro órgano, como lo empezó a hacer recientemente en nuestro medio

jurídico el Ministerio Público; al respecto el Licenciado Julio Aníbal Trejo Duque menciona lo que debe comprenderse por medios de investigación y al definirlos expresa: "Son todas aquellas actuaciones y actos que están dirigidos y encaminados a la comprobación del hecho o hechos delictivos, así como a la determinación de las personas que se encuentran implicadas y sujetas a responsabilidad penal"(11).

Es acertada la definición del jurista aludido ya que hace mención al significado y fines y no al órgano que los ejecuta, pues como ya se apuntó, en algunas legislaciones es un ente administrativo y en otras uno de carácter no administrativo sino judicial.

Entre los medios de investigación podemos mencionar los que más son utilizados; a ese respecto indicamos los siguientes:

- a.- Reconocimiento judicial.
- b.- Reconocimiento de lugares.
- c.- Reconocimiento de personas.
- d.- Reconocimiento de objetos.
- e.- Identificación del procesado.
- f.- Declaración del procesado.
- g.- Declaración de testigos.
- h.- Careos.
- i.- Reconocimiento e informes periciales.
- j.- Documentos.
- k.- Confesión.

¹¹ Julio Anibal Trejo Duque, op. cit., p. 167.

- 1.- Indicios y presunciones.
- m.- Registro domiciliario.

Asimismo podemos mencionar entre los medios de investigación menos utilizados los siguientes:

- a.- Declaración de altos funcionarios.
- b.- Declaración de representantes diplomáticos.
- c.- Investigación de testigos.
- d.- Inspección ocular.
- e.- Repreguntas a testigos.

No se entrará a conocer ni a considerar el significado de cada uno de los medios de investigación antes señalados, pues no es ese el objeto de este trabajo, sólo se manifestará que de estos medios indicados, algunos se deben realizar ante ente institución competente. es decir que es un jurisdiccional el que los lleva a cabo, porque de lo contrario se estaría en contravención con la ley procesal penal. Los medios en que forzosamente se debe dar intervención a los juzgados para que los practique son:

- a.- El reconocimiento judicial.
- b.- Declaración del procesado (indagatoria)
- c.- Confesión
- d. Declaración de testigos (en juicio oral)

Este último es de gran importancia ya que actualmente las personas que son propuestas como testigos, acuden a presentar la versión de o de los hechos que le constan ante el Ministerio Público, que en el actual proceso penal sólo

tiene categoría de referencia, pues lo que le daría validez ya como prueba es ante juez competente valorando esa declaración.

A contrario sensu en lo que se refiere a los otros medios de investigación, puede realizarlos el Ministerio Fúblico y entre otros tenemos:

- a.- El registro domiciliario, con orden judicial.
- b.- Reconocimientos e informes periciales.
- c.- Documentos
- d.- Identificación del procesado, investigar sus antecedentes, cuál es o fue su conducta antes de estar sometido al proceso penal.

3.- CIERRE DE LA INVESTIGACION:

El Ministerio Público dará término a la investigación lo antes posible, pero habiendo pasado seis meses desde la individualización y comparecencia del imputado, cualquiera de los que intervienen en el proceso, es decir interesados, podrán requerir al juez que controla la investigación la fijación de un plazo prudencial para la conclusión de la misma, emplazando el juez al Ministerio Fúblico según las circunstancias del caso (Arto. 323 2do. párrafo del C.P.F.).

El párrafo anterior señala que nuestra ley procesal penal vigente condiciona al Ministerio Público, para que en un plazo máximo de seis meses efectúe la investigación pues de lo contrario se afectarían los derechos de los detenidos, al privárseles de su libertad, y se daría el mismo vicio de

tener "presos sin condena" (Arto. 325 del C.P.P.).

Asimismo es adecuado indicar que entre la investigación y el debate puede nacer lo que nuestro Código Procesal Penal menciona y es el denominado procedimiento intermedio, esto se refiere a que la acusación del Ministerio Público debe estar bien fundamentada y si llena los requisitos necesarios para abrir a ajuicio penal, o si hace falta complementarla, lo que implica que necesariamente se tendrán que practicar otras diligencias; el juez deberá hacer una evaluación y calificará estos extremos. Este análisis le corresponde al juez de primera instancia, quien es el que controla la investigación.

Es en este momento procesal cuando las partes deben argumentar sus posiciones y criterios, pero deben estar fundamentados para no entorpecer el procedimiento, y lo cual da origen a la fase del contradictorio encaminado, en este caso a depurar la acción.

4.- FUNCIONES POLICIALES:

El elemento humano que efectúa la investigación, a través de métodos y técnicas debe ejecutarlas en dos formas, a saber:

- a) Directa
- b) Indirecta

Fodríamos afirmar que la investigación mas valiosa es la directa, es decir aquella que se hace en el campo de la acción, la que está intimamente ligada y en estrecha relación con la búsqueda de los hechos; en los lugares,

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

sitios y en las personas que de una u otra manera están vinculadas con la comisión del delito.

La investigación indirecta es aquella que se hace a través de un escritorio, la que tiene don de mando, la que se ordena por medio de jefaturas, y que tiene a su cargo un personal para que realice las operaciones pertinentes, esta ayudará a la directa a alimentarla, le inyectará conocimientos a base de la experiencia.

Para que se den estas dos formas de investigación es necesaria una buena capacitación, un tecnicismo en esas tareas, pues de lo contrario sólo entorpecerá la investigación. Esto es lo que la policía puede hacer o dejar de hacer en la función de investigación.

Como es sabido, en nuestro medio no existe una policía capacitada en investigaciones criminológicas, en consecuencia es la Policía Nacional la que lleva a cabo esas funciones, conviene también recordar que la actividad investigativa que realiza nuestra Policía Nacional, no debe hacerla en forma aíslada, sino en coordinación con el Ministerio Público, la que deberá trabajar de acuerdo con los requerimientos que este órgano determine.

Asi lo establece el Código Procesal Penal vigente en su artículo 113, que estarán subordinados los funcionarios y agentes de la policía, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual esten sometidos.

El atraso que actualmente tiene la Policía Nacional, en materia de aspectos investigativos perjudica en un momento

Section 18 Section 2

dado una sólida acusación, pues de un gran número de hechos delictivos, son muy raros los que se logran esclarecer y los demás han quedado impunes. El artículo 112 del citado cuerpo legal expresa el mandato que la policía por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público deberá: investigar los hechos punibles perseguibles de oficio; impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores; individualizar a los sindicados; reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento; y ejercer las demás funciones que le asigne este código.

En síntesis se puede decir que la policía debe realizar una tarea que refleje confianza y seguridad para todos los ciudadanos.

A continuación se hace una descripción de las funciones que la policía debe efectuar de acuerdo al Código Procesal Penal vigente (arto. 112).

- Dirigir preguntas para constatar la identidad del detenido y le advertirá sobre los derechos que le asisten (arto. 88 C.P.P.).
- Solo podrá detener a una persona si existe delito flagrante, o bien cuando haya una orden de detención en su contra de juez competente, asimismo porque un detenido se haya fugado de un centro de detención (arto. 112 C.F.P.).
- Tendrá la obligación, cuando detenga a una persona, de presentarla inmediatamente al juez que corresponda, cuando sea día hábil y en su caso si es día inhábil ante un juez

- de turno, para que se le tome declaración, sin esperar la consumación de los plazos legales (arto. 87 C.P.P.).
- Deberá asimismo informar detalladamente al Ministerio Público para que se practique la investigación pertinente cuando tenga noticia de un hecho delictivo (arto. 112 C.P.F.).
- Dentro de las prohibiciones que el Código Procesal Penal le señala están:
 - a.- No podrá limitar que la persona detenida se asista por un abogado desde el momento de su detención (arto. 94 C.P.P.).
 - b.- No coaccionará, no amenazará, ni prometerá al detenido alguna cosa que vaya en su contra o a su favor (arto. 71 C.P.P.).
 - No podrá inducirlo a declarar contra su voluntad, contra si mismo o de sus parientes (arto. 71 2do. párrafo C.F.P.).
 - No utilizará la fuerza, la tortura u otro medio similar, para obtener resultados en la investigación de un hecho (arto. 81 C.P.P.).
 - El detenido debe ser tratado como inocente, tiene derecho a que se le informe el motivo de su detención y la autoridad que ordenó su captura (arto. 14 C.P.P.).
 - Se informará además al detenido que puede avisar a la persona que el crea conveniente acerca de su captura, este procedimiento se hará por uno de los medios más rápidos para que dicha persona se entere, o tenga

conocimiento (arto.73 C.P.P.).

4.1 TECNICAS CON LAS QUE SE AUXILIA LA POLICIA PARA UNA BUENA INVESTIGACION:

Desafortunadamente, como ya se indicó con anterioridad, la policía no cuenta con técnicas y métodos modernos para realizar una investigación criminalística adecuada y de buenos resultados. Una buena investigación debe realizarse en forma técnica y científica, ya que hoy en día la criminalidad opera en forma compleja y sofisticada.

a) LA CRIMINALISTICA:

Para el tratadista Rafael Moreno González. Criminalistica es: "La disciplina que aplica fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en e1 examen material sensible, significativo, relacionado con un presunto hecho delictuoso, con el fin de determinar en auxilio de los órganos encargados de administrar justicia, su existencia, o bien reconstruírlo o señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos del mismo (12).

El licenciado José Adolfo Reyes Calderón define a la Criminalística como: "La ciencia que aplica heterogéneos conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales, con el propósito de descubrir y verificar

¹² Rafael Moreno González, <u>Manual de Introducción a la Criminalistica</u> (2a. edición; México: Editoria Porrúa S.A., 1975), p. 23.

el cuándo, en dónde, el quién y en qué circunstancias acaeció un hecho (13).

De los citados tratadistas se puede inferir que la Criminalística tiene características de que es una ciencia, y se auxilia o se complementa con técnicas y métodos, que tendrán como objetivo descubrir al autor o autores de un hecho delictivo, o sea que tiene un carácter científico; pues cuenta con métodos propios, que son inherentes de las ciencias.

Continuando con el estudio de las técnicas y ciencias con las cuales se puede auxiliar el órgano que investiga, se hace mención de la Documentoscopía.

b) LA DOCUMENTOSCOPIA:

Es una rama de la Criminalística que se dedica al estudio en forma completa de los documentos, desde su creación original, así como a su alteración y falsificación, teniendo como base tres elementos que integran un documento que son: el papel, la tinta y su impresión, aplicando fundamentalmente conocimientos, métodos y técnicas de las ciencias como las matemáticas, la estadística y la fotografía.

La documentoscopía es una rama de la criminalistica que hoy, por hoy es de suma importancia, pues esta ciencia ayuda

Jose Adolfo Reyes Calderón, <u>Criminología</u> (1a. edición; Guatemala: Editorial Talleres Gráficos del Centro de Reproducciones de la Universidad Rafael Landivar, 1978), pp. 19-20.

a esclarecer los delitos que se cometen por alteraciones, falsificaciones, falsedades, en documentos públicos y privados -ya que en los privados por lo regular se usa la caligrafía- que dan origen a sanciones penales. Esta rama es la que se ocupa de realizar análisis y revisiones, así como corroborar la falsedad o autenticidad de los documentos.

c) PERITAJES:

Otra técnica que auxilia a la investigación es el peritaje, definiéndose el mismo por el Diccionario Larousse Usual, de García Pelayo y Gross, como "Una labor o informe que realiza" el perito". Complementando esa definición diremos que perito es la persona idónea que posee un cúmulo de conocimientos científicos o por su experiencia en determinada materia o ciencia y quien emite su opinión sobre determinado asunto que se le consulte.

No se puede concentrar la actividad del perito, es decir que no se podría agrupar en forma concreta al gremio de estas personas, ya que como se infiere de la definción, un perito es aquel que es especialista en una materia, por ejemplo podríamos decir que un Médico es perito en Medicina = un Abogado es perito en Derecho, pero asimismo podríamos hablar que en los oficios y en las profesiones existen peritos, por ejemplo un perito en caligrafía o bien un períto en mecánica etc.

En la investigación es importante que el investigador se

asocie del perito que sea el adecuado para lo que quiere investigar, pues se considera esencial consultar el peritaje idóneo en un caso a investigar.

A continuación se detallan las secciones y departamentos con los que cuenta la Policía Nacional para la investigación Criminológica:

- a) Gabinete de Identificación
- b) Sección Dactiloscopía Henry
- c) Sección Dactiloscopía Monodactilar y Modus Operandi
- d) Sección Fotométrica
- e) Sección Planimetria
- f) Inspecciones Oculares
- g) Antecedentes Policiacos
- h) Laboratorio Criminalistico

Adscrita está también a la Policía Nacional, la Dirección de Investigaciones Criminológicas, la que tiene entre otros departamentos los siguientes:

- a) De robo de vehículos:
- b) De robo y atracos;
- c) De falsificaciones:
- d) De extorciones y secuestros;
- e) De homicidios:
- f) De capturas:
- g) Así como el de control de armas, chapas y equipo que utiliza el citado ente.
- d) OTROS ORGANOS QUE COADYUVAN EN LA INVESTIGACION:

Asimismo en auxilio de la investigación penal existen otras instituciones que en determinado momento o bien en el futuro podrían ser de gran ayuda y al respecto se hace mención del Acuerdo Gubernativo 393-90 de fecha 9 de mayo de 1990, con el cual se crea el Instituto de Investigaciones Criminológicas; y por acuerdo 898-90 se aprueba el reglamento de dicho instituto, que funcionará adscrito al Ministerio Público, dependiente de éste, actualmente no está funcionando ninguna de sus secciones de las que tiene contempladas, y desde el momento en que funcione con su propio equipo y personal técnico existirá una duplicidad de funciones, porque en el mismo existirán las siguientes secciones:

- a) Documentoscopia y Grafotecnia
- b) Dactiloscopía
- c) Balística
- d) Toxicología
- e) Laboratorio fotográfico
- d) Informática y Archivo

Es importante hacer el comentario que dependencias como la de toxicología, que funciona adscrita a la facultad de Ciencias Químicas y Farmacia de la Universidad de San Carlos de Guatemala; el Cabinete de Identificación de la Policia Nacional, la de Medicina Forense del Organismo Judicial; los Departamentos de Registros de Antecedentes, tanto del Organismo Judicial como de la Policía Nacional, se integren en forma completa a este instituto, ya que siendo el Ministerio Público el encargado de llevar a cabo la

investigación, es necesario que éste cuente con un equipo completo a su disposición; pero esto será en forma mediata, conforme se vaya desarrollando el nuevo procedimiento procesal penal, pues se requiere de mucha inversión y personal altamente calificado para hacer posible el buen funcionamiento del instituto.

CAPITULO III

PRINCIPIOS PROCESALES DE NUESTRO CODIGO PROCESAL PENAL

1.- ENUMERACION:

En nuestro Código Procesal Penal, decreto Legislativo número 51-92, se plasman los siguientes principios procesales

- a) Generales
- b) Especiales

PRINCIPIOS PROCESALES GENERALES:

- 1.- Equilibrio
- 2.- Desjudicialización
- 3.- Concordia
- 4.- Eficacia
- 5.- Celeridad
- 6.- Sencillez
- 7.- Debido proceso
- 8.- Defensa
- 9.- Inocencia
- 10.- Favor rei
- 11.- Favor Libertatis
- 12.- Readaptación social
- 13.- Reparación civil

PRINCIPIOS PROCESALES ESPECIALES:

- 1.- Oficialidad
- 2.- Contradicción
- 3.- Oralidad

- 4.- Concentración
- 5.- Inmediación
- 6.- Publicidad
- 7.- Sana Critica Razonada
- 8.- Doble Instancia
- 9.- Cosa Juzgada
- 10.- Objetividad

2.- PRINCIPIOS PROCESALES GENERALES:

2.1 PRINCIPIO DE EQUILIBRIO:

Al enfocar este principio se puede expresar que, en el proceso penal debe existir contrapesos entre una sanción y el respeto que se le debe a una persona imputada por un delito, porque no se puede partir de una simple denuncia para que se capture a una persona y se le detenga, sin antes realizar una investigación que proporcione datos para creer que efectivamente se cometió el hecho delictivo.

2.2 PRINCIPIO DE DESJUDICIALIZACION:

Este principio es novedoso, pues se debe aceptar que un órgano no es suficiente para realizar dos labores tan importantes que son la investigación y su juzgamiento, por otro lado no se puede poner la misma atención a dos casos penales, ya que presentan siempre grandes diferencias, tanto en los móviles para ejecutarlos como en sus consecuencias, de tal manera que al tratar estos asuntos se debe priorizar uno del otro, y si es posible solucionarlos aplicando el criterio

de oportunidad, o el procedimiento abreviado; claro está sin perjudicar o transgredir los derechos de las personas que esperan una solucion a sus problemas jurídico penales.

2.3 PRINCIPIO DE CONCORDIA:

misión Este principio cumple una tutelar, tradicionalmente era de manera imposible conciliar los intereses de las partes en el proceso penal en lo referente a los delitos de acción pública, no así en los delitos de acción privada pues la misma ley faculta a las partes para que puedan llegar a un entendido, por ejemplo: en un delito de acción privada como lo es el estupro el sujeto activo quedará relevado de la persecución penal, si contrae matrimonio con la ofendida, desde luego tendrá que cumplir con los requisitos que estipula el arto. 200 del Código Penal. Asimismo en los delitos de calumnia, injuria y difamación si existe perdón del ofendido se extingue la responsabilidad penal (arto. 172 del Código Fenal). aplicar este principio en el proceso penal vigente, no se está desnaturalizando su fin, pues se trata de que exista una armonia y concordia entre las partes involucradas; imaginémonos en un caso de una supuesta estafa mediante cheque, este es un delito de acción pública porque el Estado tutela el patrimonio de la persona pero en este caso al ofendido casi nunca le interesa que el sindicado quarde prisión, él estaría satisfecho si se le hace efectivo el monto del cheque girado y con esto quedaría resuelto el caso,

claro está que existen casos de trascendencia social que no permiten la aplicación de este principio aunque las partes así lo deseen, pues se estaría violando o atentando contra el fin que inspira el derecho penal, tal es el caso de un asesinato o un parricidio.

2.4 PRINCIPIO DE EFICACIA:

Toda actividad al ponerla en movimiento, es necesario que sea eficaz, es decir que se obtengan buenos resultados y en consecuencia un beneficio para los que va dirigida tal actividad, en ese orden de ideas podríamos decir que en el procedimiento penal se hace necesario que exista un beneficio, un resultado positivo para los que realizan esa función y para los que reciben sus efectos. Por tanto es vital que exista una fijación de prioridades, resolver los casos sencillos con mecanismos abreviados y ágiles, asimismo esforzarse y poner mucha atención a aquellos que tengan incidencia social al perpetrarlos.

2.5 PRINCIPIO DE CELERIDAD:

En el Decreto 51-92 del Congreso de la República se regula que los procedimientos establecidos en el mismo se deben cumplir en forma inmediata, esto quiere decir pronto, al instante, en la fase del debate si existen plazos, pero en la de investigación no los hay, o sea que las actuaciones no deben hacerse con tardanza ni retraso, de lo contrario no se estaria respetando el espíritu de la ley adjetiva penal y no

se cumpliría con este principio.

2.6 PRINCIPIO DE SENCILLEZ:

Este principio es muy significativo, ya que según el mismo el procedimiento penal debe llevarse a cabo sin mucho formalismo, el trámite no debe ser engorroso, debe hacerse en forma sencilla; pero también es necesario que cumpla o que cubra las exigencias legales, a manera de ejemplo podríamos decir que una declaración de un sindicado no tiene validez sino se hace ante juez competente, porque los actos procesales se hacen para que tengan validez, eficacia y den firmeza a sus actuaciones.

2.7 DEBIDO PROCESO:

El Código Procesal Penal consagra este principio en los artículos 2 y 6, al indicar que no podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querella, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto es nulo lo actuado e induce en responsabilidad del tribunal; continuando con el análisis dice el artículo 6, ya citado que: "Sólo después de cometido un hecho punible se inciará proceso por el mismo".

Como puede apreciarse en los artículos señalados, el derecho material debe realizarse a través de un juicio transparente, en donde se demuestre la participación del sindicado, y que se restituya el orden jurídico penal quebrantado. Es como dice Eugenio Florián: "El Estado no

puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en la ley(14).

2.8 PRINCIPIO DE DEFENSA:

Este principio se traduce en que toda persona tiene derecho a no ser condenada, ni privada de sus derechos sin antes haber sido citada, oída y vencida en un proceso judicial preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley. Este principio está consagrado en la Constitución Política de la República en su artículo 12. Además en el proceso penal vigente existe lo que se conoce con el nombre de Defensa Técnica, que no es ni más ni menos que la defensa del sindicado, la cual está a cargo de un Abogado Colegiado que puede ser un particular escogido por el imputado, o bien uno de oficio que le nombrará el Estado. Al respecto podría hacerse el comentario, que desde el punto de vista legal teórico es novedoso, vital e importante, que un sindicado se haga acompañar de un Abogado colegiado, no importa que sea particular o de oficio, desde el momento de su primera declaración, es decir cuando 1e indaga se ante juez competente, pero en la práctica suele suceder que el Aboqado de oficio sólamente está presente en la indagatoria, y al finalizar esta diligencia, solicita una medida sustitutiva,

Eugenio Florián, <u>Elementos de Derecho Procesal Penal</u> (2a. edición; Barcelona, España: Editorial Bosch, 1931), p. 17.

si es concedida no hay problema por el momento, pero si no se le concede entonces si pueden darse complicaciones para el el mismo ya que si no se sigue promoviendo en el proceso quedará éste totalmente desprotegido. Es esencial que se creen más cargos de defensores públicos para poder dar la solución a este problema. Asimismo se habla de que el defensor es un profesional pero se mantiene muy saturado de trabajo, esto podría mejorarse si se creara un sistema en donde estudiantes de derecho pudieran procurar el proceso y participar en forma más activa en el procedimiento penal, claro está que tendrían que ser orientados o asesorados por un Abogado Colegiado.

2.9 PRINCIPIO DE INOCENCIA:

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada en este sentido, si resultare culpable será la declaración de culpabilidad la que excluya la inocencia del imputado.

En consecuencia cuando hay imputación o acusación no es más que una posibilidad, una presunción, existe duda si el sindicado participó o no en el hecho delictivo que se le sindica. El juez calificará si es procedente aplicar una medida sustitutiva o si el imputado deberá guardar prisión hasta que se desvanezcan los motivos que se tomaron en consideración para mantenerlo privado de su libertad. Es importante señalar también que cuando se da la posibilidad de

un sustituto por prisión se toma en cuenta que no haya pelígro de fuga ni pelígro de obstaculización para la averiguación de la verdad por parte del procesado.

2.10 PRINCIPIO FAVOR REI:

Este principio lo recogía también el Código Procesal Penal ya derogado, (decreto 52-73 del Congreso de la República), en su artículo 55 pero denominado de otra forma In dubio Pro-reo, esto quería decir que dentro del proceso el juez, en caso de duda, se inclinará por todo lo que fuera mas benigno al imputado.

Guissepe Bettiol; señala que el principio favor rei, conocido en nuestro medio como el ya apuntado, es básico en toda legislación procesal y que no puede haber Estado auténticamente libre y democrático si no acoge este postulado(15).

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República en su artículo 14 último parrafo, simplemente dice: "La duda favorece al imputado". Es decir que cuando al juez le surja la duda y exista incertidumbre sobre la culpabilidad del imputado debe absolverlo, o aplicarle una medida que le favorezca más, como bien podría ser el perdón judicial o conmutarle la pena, este razonamiento debe

¹⁵ Giusseppe Bettiol, <u>Instituciones de Derecho Penal y Procesal</u> (3a edición; España: Editorial Bosch, 1978,) p. 262.

utilizarse de acuerdo a la lógica que el juzgador pueda tener.

2.11 PRINCIPIO FAVOR LIBERTATIS:

Con precisión y sin dejar lugar a dudas se asegurar que este principio es novedoso en el Código Procesal Penal Guatemalteco, es de suma importancia, porque a través de la historia se ha podido comprobar que el guardar prisión injustamente en un centro de reclusión, degrada a la persona humana. La tradición en todo proceso penal en lo que a prevención de conductas delictivas se refiere, siempre ha sido consecuencia de los graves perjuicios que restricción de la libertad produce al ser humano. Al derecho penal moderno no le interesa que la persona que ha cometido un hecho delictuoso esté privada de su libertad purgando una condena, sino mas bien le interesa la resocialización de éste. Es vergonzoso que a una persona que ha cometido un delito de naturaleza culposa se le encierre y se limite su libertad. A continuación se citan algunos criterios que estudiosos procesalistas y penalistas esgrimen al respecto: Hernando Londoño citando a Rafael Garófalo indicó que el auto de prisión es: "la lepra del proceso penal"; asi mismo citando a Concepción Arenal sostuvo "que era una mancha en la honra de una persona sin que se le haya probado culpabilidad". Y finalmente citando a carnelutti afirmó: "que era una medida muy grave a la que sólo debe recurrir el juez con suma precaución(16).

En otro aspecto se puede analizar que esto presenta un gran malestar para la parte ofendida, el agraviado, e incluso para la misma sociedad, ya que a un delincuente habitual se le puede dejar en libertad inmediatamente; como se ve es delicada la aplicación de este principio, es entonces tarea muy dificil y es el juez que a su criterio tendrá que aplicarlo al caso concreto. Pero lo que si es cierto es que en aras de la libertad de las personas, en el actual proceso es de gran importancia este principio.

2.12 PRINCIPIO DE READAPTACION SOCIAL:

Si bien es cierto que al derecho penal le interesa la sanción penal, el castigo para el delincuente, también lo es que día a día esta pretensión le va dando paso a la posibilidad de que con la sanción penal se alcance la resocialización del delincuente, es decir que después o paralelamente, la persona que por una u otra razón ha delinquido, sea devuelto al seno de la sociedad como un ser útil y que su estancia en un centro de reclusión no sea un motivo de lección sino de reflexión y se reeduque para favorecer y fortalecer un sentimiento de responsabilidad en su vida social.

¹⁶ Hernando Londoño, <u>Derecho Procesal Penal</u> (1a. edición; Colombia: Editorial Themis, 1982). p. 211.

A este respecto la actual legislación procesal penal ha previsto la creación de jueces de ejecución de penas que tendrán a su cargo entre otras actividades, las siguientes:

- La determinación y revisión del cómputo definitivo de las penas (arto. 494)
- Lo relativo a las conmutaciones y conversiones de penas (arto. 502).
- Otorgamiento, control y revocación de la libertad condicional (arto. 493).
- La inhabilitación y rehabilitación de condenados (artos.
 494 2do párrafo, 500 y 501)
- El perdón al ofendido cuando proceda (arto. 503)
- Otorgamiento, control y revocación de la libertad anticipada (arto. 505).
- Promoción del recurso de revisión (arto. 554)
- Control sobre las medidas de seguridad (arto 505)

2.13 PRINCIPIO DE LA REPARACION CIVIL:

Tal como lo expresa el artículo 112 del Código Fenal, decreto 17-73 del Congreso de la República en donde dice: "Toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente". Así lo estipulaba anteriormente el Código Procesal Penal, ya derogado, en su artículo 67: "La comisión de un delito o falta da lugar a dos acciones; La penal para sancionar al responsable y la civil, para el pago de responsabilidades civiles".

De lo relacionado anteriormente se puede inferir que

cuando una persona comete un delito siempre habrán consecuencias de tipo penal y de índole cívil, o sea que el delito siempre va a afectar aspectos económicos del ofendido o del agraviado, el responsable tendrá la obligción de resarcir ese daño, pues el perjudicado no obtendrá ningún beneficio que al culpable se le condene sin recibir un pago satisfactorio a sus pretensiones civiles.

En el capítulo IV del libro primero del decreto 51-92 del Congreso de la República, se hace mención a la reparación privada, estableciéndose que la acción reparadora solo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal, que si ésta se suspende se suspenderá también el ejercicio de aquella.

Esto explica y debe quedar claro que el ejercicio de la acción civil en el procedimiento penal se limita estrictamente a la reparación del daño. De allí que esta acción sea accesoria de la penal, si ésta se suspende o no procede, también correra la misma suerte la civil. embargo, el actor civil podrá reservarse el derecho promover su demanda civil ante los juzgados de ese ramo, pero si ha sido planteada en el proceso penal sólo podrá retirarla antes del debate, porque después de éste, la sentencia deberá resolver la cuestión civil válidamente presentada.

De acuerdo al citado código la acción reparatoria o acción civil podrá ser ejercitada en el proceso penal por:

a) El legitimado para reclamar el daño directo surgido por el delito; y

b) Por los herederos de la victima.

En síntesis interesa al Estado además de castigar al culpable a través de sus órganos jurisdiccionales que la víctima del delito o sus familiares queden satisfechos con el pago del resarcimiento de daños a consecuencia del ilícito penal.

3.- PRINCIPIOS PROCESALES ESPECIALES:

3.1 PRINCIPIO DE OFICIALIDAD:

Este principio es típico del sistema acusatorio, en el cual el juez no procede por su cuenta o pone en marcha el procedimiento pues no le compete esta función. Así es pues que es otro órgano el encargado de realizar esa actividad; desde que se da a conocer la notitia críminis, la institución encargada de investigar debe tomar una actitud activa en la pesquisa, no debe conformarse con lo que las partes aporten en esta etapa, ya que de lo contrario no daría cumplimiento con el mandato procesal penal señalado. Así, la averiguación y persecución corresponden. como presupuesto procedibilidad, al órgano responsable del Estado y auxiliar de la justicia. En el derecho el Estado tiene la obligación de imponer penas como consecuencia de la perpetración de los delitos, y eso sólo es posible a través del ejercicio de la acusación y para que haya acusación deben de existir motivos y circunstancias que tengan relevancia con el Derecho Fenal.

Como limitación al principio de oficialidad se tienen los delitos de acción privada, pues en éstos se requiere de

parte interesada, que sea ella quien los promueva o los impulse, ya que solamente a ésta atañe o le afecta, por ejemplo: en un delito de adulterio, compete solamente al marido ofendido accionar ante un juez presentando una querella en contra de la mujer adúltera, ya que de oficio no procedería.

Otro delito que requiere de que se accione en forma personal es el de negación de asistencia económica, en este caso compete a la esposa o madre afectada, o bien a la persona que ha pagado las pensiones alimenticias.

3.2 PRINCIPIO DE CONTRADICCION:

De manera general, contradicción significa la existencia de dos posiciones contrarias, no hay compatibilidad en determinado asunto que se conoce. Partiendo de lo antes señalado, en el proceso acusatorio va a existir siempre una contradicción porque, por un lado está de manifiesto la acusación y por el otro la defensa. Estas posiciones van a extenderse en el desarrollo del proceso penal, porque es lo interesante en la formulación de cada posición de las partes y es el órgano juzgador el que tendrá la decisión al final de analizar las dos tesis sustentadas tanto por el acusador como por la defensa. En tal virtud el principio de contradicción, en el proceso penal se convierte en una contienda entre las partes, aunque no exista una igualdad de medios y tareas, si hay un equilibrio entre derechos y deberes.

3.3 PRINCIPIO DE ORALIDAD:

Por la naturaleza que representa el proceso acusatorio, es obvio que la fase del debate se lleve a cabo en forma oral, a viva voz, de toda comunicación que las personas puedan realizar para poder llegar a un entendido, es la expresión hablada, la oralidad significa un medio de comunicación fundamental que a lo largo de la historia ha dejado mejores frutos que cuando se expresa por escrito.

Cuando se hace una exposición verbal permite conocer con mayor certeza la veracidad de lo afirmado por los testigos, se les puede repreguntar, se pueden hacer objeciones sobre aspectos subjetivos de los que intervienen en el debate, no sucede así con las diligencias que se hacen por medio de los memoriales, porque no se pueden detectar estos aspectos procesales cuando es un proceso por escrito.

Sin embargo no puede aceptarse que un proceso acusatorio sea oral en su totalidad o de manera absoluta, ya que se debe dejar constancia de las actuaciones y debe hacerse por escrito.

3.4 PRINCIPIO DE CONCENTRACION:

Este principio permite que la audiencia del debate se haga en forma unificada, de manera continua y concatenada aprovechando al máximo el factor tiempo, este principio hace posible que la prueba ingrese al proceso del modo mas concentrado posible y en el menor tiempo, porque las declaraciones tanto del sindicado, como la de los testigos.

el agraviado, el ente acusador, peritos, la defensa están reunidos en un mismo lugar, están frente a frente, en un solo acto, en una misma audiencia, asimismo todas las cuestiones incidentales planteadas de manera verbal serán conocidas inmediatamente.

A manera de referencia, cuando a finales del mes de octubre se celebraron los dos primeros jucios orales, que aunque para los estudiosos del derecho hubo deficiencias, se pudo detectar el inicio del gran beneficio que se obtendrá de los mismos.

3.5 PRINCIPIO DE INMEDIACION:

Si la finalidad del proceso penal es la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado: el pronunciamiento de sentencia respectiva y la ejecución de la misma, es menester que un juez competente esté presente en los actos y diligencias del proceso, principalmente en lo que respecta a la primera declaración del procesado, la declaración de testigos, el reconocimiento de cadáveres, y lo es aún más en lo referente a la prueba, pues como ya se dijo en lo que respecta al principio de concentración, que el juez está en una forma directa con las partes, a decir de lo que expresa De la Pina: "La inmediación es un principio característico de la oralidad de acuerdo con el cual la comunicación entre el juez y las partes en el proceso debe ser directa, sin

interferencia alguna que dificulte su conocimiento recíproco(17).

Entonces podemos decir con certeza que este principio es de gran valor para nuestro proceso penal y es en la fase de debate en donde mejor se desarrolla.

3.6 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:

Siendo el proceso, un conjunto de procedimientos encaminados a determinar la culpabilidad o inocencia de un sujeto, es de gran trascendencia que toda una sociedad se entere de como se desarrolló este proceso. Es de interés para cada ciudadano saber cómo se aplica la justicia en su país, pero atañe más a las partes que están involucradas en un juicio tener la certeza que toda actuación judicial se lleve a cabo en forma transparente y cristalina, que no se de nada por debajo de la mesa, y que estas actitudes no puedan afectar sus intereses procesales.

Como es sabido, en el proceso anterior se daban una serie de situaciones que ni siquiera las partes se enteraban de lo que ocurría en el juicio penal, mucho menos la sociedad que tenía conocimiento por medio de la prensa o la radio y muy pocas veces por la televisión.

De acuerdo a la Constitución Política, el Estado de

¹⁷ Rafael De Pina Vara, <u>Diccionario de Derecho</u> (11a. edición; México: Editorial Porrúa S.A., 1983), p. 305.

Guatemala es republicano y se organiza para garantizar a los habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. En tal virtud el Estado no puede requerir ninguna acción, o imponer nada más que lo que preceptúa la propia ley, por lo tanto los actos de gobierno deben ser públicos, y puede conocerlos cualquier ciudadano que tenga interés, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional o de datos suministrados por particulares bajo juramento de confidencia (arto. 30 de la Constitución Política de la República). Asi mismo establece el artículo 12 del Código Frocesal Penal que: "La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley.

3.7 SANA CRITICA RAZONADA:

Al tocar este principio se presume que tiene intima relación con la fase más delicada en un proceso, no está por demás decirlo pero en este momento el juzgador debe encontrarse sereno, apacible, no debe hacer presa de él síntomas de subjetivismos, debe de tener convicción fundamentada de los hechos, debe de determinar que es lo justo y lo ecuánime, porque está en sus manos uno de los valores más preciados por el hombre, como lo es la libertad, en ese orden de ideas no debe aplicar la ley, un una forma mecánica y formalista, debe de actuar con justicia.

La sana crítica razonada hace énfasis en el proceso penal, por cuanto que el juez o jueces que emitirán el fallo, deben de estar muy atentos en la audiencia, para que lo que expongan las partes litigantes les quede claro, ya que al condenar o absolver al sindicado, tendrán que exponer las razones, los motivos de su decisión, lo que hace que el juez reflexione sobre las leyes, doctrinas y criterios que atañen al caso concreto.

La función jurisdiccional constituye el resultado de un proceso a través del cual se aplica la justicia. La sana crítica razonada sirve, mas que nada, para comprobar que el fallo es justo y que se basó en lo que las partes procesales pudieron aportar al proceso penal, en io que se refiere a las pruebas de cargo y descargo, asimismo para que el condenado sienta que fue sentenciado en una forma objetiva y que el castigo que se le impendrá con una pena es merecida a su conducta delictiva.

Para concluír con este principio se citará lo que al respecto expresa el tratadista Luis Recasens Siches quien destaca la Concepción Mecánica de la Función Judicial como silogismo y afirma que la función judicial es siempre y necesariamente creadora. "En verdad no es exagerado afirmar que en la casi totalidad del pensamiento jurídico contemporáneo, la concepción mecánica de la función judicial entendida como un silogismo, ha caído en definitivo-

descrédito(18).

Por lo antes señalado el juez tendrá que interpretar, aún cuando determine que la norma aplicable al caso concreto no requiere de interpretación.

3.8 DOBLE INSTANCIA:

Nuestra Constitución Folítica establece que en ningún proceso habrá mas de dos instancías, lo cual es un reconocimiento a la persona humana en cuanto a la no afectación de sus derechos, pues al conocer de determinado asunto un sólo órgano puede caer en error y con esto estaría afectando sus derechos. Lo anterior no se hace solo a nivel de derecho interno, pues existen tratados y convenios internacionales que garantizan el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

En el proceso regulado en el Codigo Procesal Penal derogado existía una doble instancia, y ésta se daba casi de oficio, porque el tribunal que conocía en primera instancia elevaba el proceso para su consulta, (aunque no hubiese apelación) al órgano colegiado, y éste a su vez resolvía confirmando, modificando o anulando cuando existía vicio de procedimiento. Al analizar este procedimiento se detecta que el mismo entraba en contradicción con el principio de Favor rei, ya que la sentencia de primer grado era de más beneficio

¹⁸ Luis Recasens Siches, <u>Introducción</u> al <u>Estudio del</u> <u>Derecho</u> (10a. edición; México: Editorial Porrúa, 1982), p. 211.

al imputado y luego se le modificaba por otra que le era perjudicial, no sucede lo mismo con el actual proceso penal ya que éste opera solamente si hay apelación.

3.9 COSA JUZGADA:

La sentencia produce la exceptio veritatis, basada en la presunción de que la cosa que ha sido juzgada, se tiene por verdadera, por tanto, todos los actos o negocios jurídicos que versen sobre ésta han de partir de la realidad y certeza de dicha premisa, de modo en absoluto establecida.

El fin del proceso penal es la sentencia firme, la que puede ser condenatoria o absolutoria. Algunos autores como Alberto Herrarte sostienen que el principal efecto de la sentencia es la cosa Juzgada, mientras que otros son del criterio que se trata de una cualidad de la misma, ello deviene que la doctrina hace una división a saber: cosa juzgada formal y cosa juzgada material; la primera se da cuando una sentencia no puede ser impugnada y la segunda cuando lo resuelto no puede volver a discutirse en otro juicio(19).

Lo anterior demuestra que llega un momento en que las fases de un proceso se agotan (principio de preclusión), en que la sentencia que lo concluye es irrevocable, no es

¹⁹ Alberto Herrarte, <u>Derecho Procesal Penal. El Proceso Penal Guatemalteco</u> (2a. edición; Guatemala: Editorial José De Pineda Ibarra, 1978), p. 210.

susceptible de impugnación, porque ha fenecido el procedimiento o se ha dejado de interponer los recursos que pudieron cambiar su curso.

En consecuencia agotados los recursos la sentencia queda firme y el mismo caso no puede volverse a discutir.

A ese respecto se puede decir que el caso queda cerrado, pero también como toda norma tiene su excepción, nos encontramos con un recurso que se denomina de revisión, pero más que un recurso este es un procedimiento que el Código Procesal tiene contemplado, para aquellos casos en que se quiera perseguir la anulación de la sentencia penal elecutoriada, cualquiera que sea el tibunal que la haya dictado, aún en casación, sólo procederá en favor del condenado (arto. 455 del C.P.P.).

Como se observa, en este breve análisis de los principios procesales que están inmersos dentro del actual proceso penal, es novedoso para los litigantes y de seguridad jurídica para los habitantes del estado guatemalteco, esperemos que los órganos encargados de aplicar la justicia hagan un buen uso de los mismos dado que inspiran eficacia en la justicia y en el derecho.

3.10 PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD:

Con el propósito de que se tenga una idea de lo que significa este principio, ya que el mismo será desarrollado ampliamente en el capítulo V del presente trabajo, diremos que consiste en la base o fundamento que el Ministerio

Público debe observar al realizar la investigación penal en un caso concreto, buscando tanto la prueba de cargo como la de descargo para que se condene o se absuelva a una persona procesada.

CAPITULO IV

LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

1.- LA PRUEBA COMO ELEMENTO PRIMORDIAL PARA EL INICIO DEL JUICIO PENAL:

La prueba como elemento primordial para el inicio del juicio penal, es de manera indispensable requisito Sine qua non, es decir que sin prueba no puede existir el juicio. A manera de referencia cuando el órgano investigador trabaja en la búsqueda de la verdad con los diferentes medios de investigación prepara la prueba que utilizará en juicio, por un lado, y por el otro también la defensa; con esos mismos medios de investigación prepara la prueba que utilizará en el juicio para poder desvirtuar la culpabilidad del sindicado. Como se observa, estas dos tendencias son contrapuestas pero tienen un común denominador que se llama prueba.

La prueba entonces es una actividad procesal que las partes utilizan para demostrar la existencia de un hecho o acto, o la no existencia de los mismos, para convencer al juez de sus diferentes aseveraciones.

Etimológicamente se asignan dos orígenes distintos a la palabra prueba; un sector de la doctrina sostiene que prueba viene del adverbio latino "probe" que significa honradamente, por estimar que obra con honradez: "El que prueba con honradez, o sea el que pueba lo que pretende"; mientas otros autores aseguran que viene de la voz "probandum" que

significa experimentar, patentizar, hacer fe(20).

De los dos anteriores enunciados podemos afirmar que el término prueba siempre va a significar algo determinante y más cercano a la verdad material de un hecho o bien un acto.

Según Borja Osorno, entiéndese por prueba: "La acción de evidenciar un hecho y prueba judicial es la acción de evidenciar un hecho o un derecho por los medios que las leyes prescriben". Para Carabantes la palabra prueba es el grado de certidumbre o de convicción que operan en el entendimiento del juez"(21).

Fodemos asegurar entonces que la palabra es de manera importante dentro de un proceso penal y principalmente para el inicio del juicio, porque si no se pone de manifiesto las pruebas no se podrá abrir a juicio un proceso.

Asi lo expresa el artículo 347 del Código Frocesal Penal vigente en lo que hace mención al ofrecimiento de prueba y dice: "Resueltos los incidentes a que se refiere el artículo anterior las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones, y señalarán los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate. Quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate

²⁰ Trejo Duque, Julio Anibal op. cit. p. 258.

²¹ Borja Osorno, Guillermo op. cit. p. 226.

la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio.

Se deberán presentar también los documentos que no fueron ingresados antes o señalar el lugar en donde se hallen, para que el tribunal los requiera.

Los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancia que se pretenda probar.

2.- CLASES DE PRUEBA:

Dentro de las distintas clasificaciones que existen en la doctrina en lo que concierne a la prueba, utilizaremos a nuestro criterio la que más se acerque a nuestro proceso penal quatemalteco.

2.1 DIRECTAS O INMEDIATAS:

Se conocen también con el nombre de pruebas naturales. Estas pruebas producen el conocimiento del hecho que se trata de probar, sin ningún intermediario, se percibe por nuestros propios sentidos, son también en forma inmediata porque no hay que esperar algún análisis para obtener el resultado. Esta clase de pruebas representan una concreta e histórica realidad, la que produce efectos directamente de su fuente. Se dice que la prueba es directa cuando el hecho a probar cae bajo nuestros sentidos, o en otras palabras cuando la relación entre órgano de prueba y el objeto de prueba es al

instante. Un ejemplo típico de esta clase de prueba es el reconocimiento judicial.

2.2 INDIRECTAS O MEDIATAS:

A contrario sensu las pruebas indirectas o mediatas, no se perciben sus resultados en forma instantánea, y las mismas reciben también el nombre de pruebas artificiales. La prueba indirecta es creada por la lógica, emana del razonamiento inductivo deductivo, asi como de los indicios presunciones. El licenciado Hernán Hurtado Aguilar, nos da una ilustración al respecto "Tratándose, exclusivamente, de la presunción como medio de prueba son pocos los artículos que a ella se refieren y asi tenemos, por ejemplo, la artículo 694 (del Código Procesal yа importancia del derogado) que determina la naturaleza subsidiaria de prueba presuncional o sea que, lógicamente el juez buscará primero los medios directos para establecer la convicción de culpabilidad y de la comisión del hecho y sólo podrá llegar a la prueba presuncional en defecto de la prueba directa"(22). Nótese que el jurista aludido hace énfasis en lo que es la prueba directa, es decir infiere que es la clase de prueba más importante, pues la segunda es en forma subsidiaria.

No obstante que nuestro Código Procesal Penal, no hace alusión en una forma taxativa a la prueba indirecta o mediata al tenor de lo establecido en el artículo 185 de dicho cuerpo

²² Hernán Hurtado Aguilar, <u>Derecho Procesal Penal Práctico</u>
<u>Guatemalteco</u> (2a. edición; Guatemala: Editorial
Landivar, 1973), p. 199.

legal se desprende que este medio de prueba puede ser utilizado tanto por el Ministerio Público como por las partes que intervienen en el proceso.

2.3 REALES Y PERSONALES:

Las pruebas reales son suministradas por las cosas, las personales por las personas, que se obtienen por medio de sus actividades, tales como la confesión, las declaraciones de testigos, y los dictámenes periciales. Sin embargo, un individuo puede ser considerado como objeto de la prueba misma, en cuyo caso se obtiene de él una prueba real.

2.4 ORIGINALES Y DERIVADAS:

Esta categoría de pruebas hace más alusión a la prueba de indole documental, ya que es en los documentos en donde se hacen constar actos que en futuras ocasiones servirán para probar algún extremo que las partes manifiestan. En consecuencia, cuando decimos que contamos con un original eso es la prueba primaria, por ejemplo una factura que acredite la propiedad de un vehículo, eso es prueba original, pero si en cambio se presenta una fotocopia legalizada por un Notario, o bien esa misma fotocopia pero certificada por el Perito Contador de la empresa que extendió el documento, se estaría dando una prueba derivada. No sucede lo mismo con una escritura pública, pues es entendido que el original se denomina "Escritura Matriz" y queda en el protocolo que está en depósito del Notario, extendiendo éste el testimonio de la

escritura publica, el cual será el original.

2.5 PRECONSTITUIDAS Y POR CONSTITUIR:

La prueba por constituír o constituyente es la que se produce una vez iniciado el proceso, por ejemplo un peritaje, en tanto que la prueba presconstituída es la que se prepara con anterioridad al procedimiento, que no precisamente se crea con ese fin, ya que cuando se registra un acto se hace con el fin de que quede historia, por ejemplo una escritura pública, que esté inscrita como medida preventiva para demostrar no en juicio sino en cualquier situación la veracidad del acto o del hecho pasado.

2.6 NOMINADAS E INNOMINADAS:

Las pruebas nominadas son las que están señaladas concretamente en la ley y las innominadas son aquellas que no están establecidas en la misma, pero deben de tener cierta congruencia con lo que se pretende probar. En algunas legislaciones, a las nominadas se les denomina prueba tasada, en tanto que a las innominadas se les conoce como pueba libre.

De esta clasificación tiene más importancia la prueba nominada porque la ley de antemano denomina las diferentes pruebas que pueden aceptarse en el juicio. El actual Código Procesal Penal hace mención a algunas pruebas que pueden presentarse, pero también deja abierta la puerta para aquellas pruebas que puedan esclarecer los hechos, y no las

denomina con precisión.

2.7 HISTORICAS Y CRITICAS:

En esta clasificación, las pruebas históricas son las que reproducen de algún modo un hecho o acto, y las críticas solamente se llega a su conocimiento con inferencias o inducciones; históricas serán por ejemplo un testigo, un documento, mientras que las críticas serán, las presunciones, los juicios de peritos.

2.8 PERTINENTES E IMPERTINENTES:

Por último tenemos dentro de la clasificación de las pruebas que estamos analizando las pruebas pertinentes y las pruebas impertinentes, las primeras son aquellas que tienden a probar los hechos controvertidos, es decir son las pruebas idóneas para tal efecto, mientras que las impertinentes no tienen ninguna relación con lo que se pretende probar, claro que en un juicio sólo tendrán acogida las pertinentes ya que son éstas las que interesan en el juicio.

3.- MEDIOS DE PRUEBA:

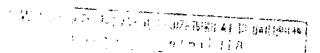
En la mayoría de legislaciones los medios de prueba se encuentran claramente señalados, en consecuencia no existe la posibilidad de que en la práctica se utilicen otros, ya que el legislador plasma en la ley solo aquellos medios de prueba que pueden ser empleados por los litigantes en los actos procesales. El decreto 51-92 del Congreso de la

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

República, no señala con precisión los medios de prueba que pueden darse en el juicio penal, no era asi con el Código Procesal Penal derogado en donde claramente los señalaba como se aprecia en el artículo 643 del citado cuerpo legal en donde decia: "Son medios de prueba: I) Los testigos, cuando sean contradictorios entre si o con los procesados, podrán ser careados al prudente arbitrio del juez; II) Los documentos; III) Las declaraciones, mediante llamamiento especial; IV) Los expertos; V) Los reconocimientos judiciales que podrán complementarse con reconstrucción de hechos; VI) Los medios científicos; VII) Las presunciones; VIII) La confesión del culpado; IX) Las actuaciones judiciales que contengan hechos que el juez haya establecido por si mismo. El orden enumerativo anterior no obedece a la jerarquía o importancia de unos sobre otros".

La transcripción del citado artículo nos muestra de cómo el Código Procesal Penal derogado enumeraba taxativamente los medios de prueba que podían utilizar tanto las partes como sus abogados en el proceso penal. En el Código Procesal Penal vigente, no se señalan concretamente todos los medios de prueba que se pueden utilizar, pero al tenor de lo que establece el artículo 185 se desprende que tanto las partes como sus abogados pueden hacer uso de otros medios de prueba aparte de los señalados por dicho código, incluso los enumerados por el Código Procesal Penal derogado.

Con el propósito de tener una idea mas clara de lo que significa medios de prueba, a continuación se expondrán las



siguientes definiciones: El Diccionario de Ossorio establece que: "Llámase asi a las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera sea su indole se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio(23).

Asimismo el maestro Cabanellas los define como: "Los diversos elementos que autorizados por la ley, sirven para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en juicio"(24).

Guasp, citado por Eduardo Pallares, define los medios de prueba, diciendo que son: "Aquellos instrumentos que por el conducto de la fuente de la prueba, llegan eventualmente a producir convicción del juez"(25).

Consideramos que la definción de Guasp es la más acorde a nuestro proceso penal ya que dicho autor no hace mención a que los medios de prueba deben de estar señalados por la ley.

A continuación se desarrollarán los medios de prueba que se enumeran taxativamente en nuestro Código Procesal Penal:

²³ Manuel Ossorio, <u>Diccionario de Ciencias Jurídicas</u>, <u>Políticas y Sociales</u> (3a. edición; Argentina: Editorial Heliasta S.R.L., 1983), p. 460.

²⁴ Cabanellas, Guillermo op. cit, p. 371.

²⁵ Eduardo Pallares, <u>Diccionario de Derecho Penal</u> (16a. edición; México: Editorial Porrúa, 1984), p. 453.

3.1 DECLARACION DE TESTIGOS:

Esta diligencia procesal es muy importante para el proceso penal, pues a veces depende de uno o más testigos comprobar la veracidad de los hechos, se hace la aclaración en el sentido de que los testigos sean idóneos para tal diligencia, es decir cuando son verdaderos espectadores de los hechos, y también deben de tener facultades de retentiva, ser observadores objetivos, que les conste lo que afirman. En la actualidad la declaración de testigos ha tenido mucho descrédito, ya que a diario se comenta que se presentan o acuden a prestar declaración personas inescrupulosas que no tienen nada que ver en el proceso, y prestan declaraciones falsas, por amistad, dinero o por algún interés en relación con las partes del proceso.

For mandato legal es obligación que toda persona que tenga conocimiento o que le conste un hecho delictivo, preste declaración testimonial, y a esta persona que testifique se le tomará juramento de conformidad con la ley para que exponga de acuerdo con la verdad, pues de lo contrario incurriría en el delito de falso testimonio (arto. 207 del C.P.F.).

Con respecto al valor que puedan tener las declaraciones de testigos, serán calificados por el juez de acuerdo a la sana critíca, asi lo dice la doctrina moderna, pues es menester que se expresen los motivos del porque de su aceptación.

Es importante que los testigos presten su declaración

frente a una terna de juzgadores en la audiencia a celebrar y que se les interrogue en esa circunstancia a manera de que se conduzcan con la verdad y que sus testimonios sean de verdad un relato apegado a los hechos concretos (arto. 354 C.P.P.).

A manera de ilustración se menciona una breve clasificación que la doctrina hace referente a la clase de testigos que pueden exsistir;

a) Testigo Idóneo:

Es el que tiene y está en uso de la razón, el que tiene aptos los sentidos para percibir las cosas a que se refiere, en otras palabras es aquel testigo que se encuentra en el pleno uso de sus aptitudes mentales para declarar ante juez competente.

b) Testigo Hábil:

Persona que reúne los requisitos legales establecidos para prestar su testimonio, es decir que es apta para declarar en un proceso penal.

Con respecto a las dos clases de testigos que se citaron anteriormente, es preciso mencionar que el Código Procesal Penal vigente, hace una relación con respecto a que a los testigos podrá investigárseles, sobre su idoneidad, especialmente sobre su identidad y sobre todo por las relaciones que pueda tener con las partes, asimismo sobre si tiene antecedentes penales y la clase de vida que lleve.

in the second

c) Testigo Ocular:

El testigo ocular es llamado también de vista, es aquel que depone sobre actos o hechos que ha presenciado en forma directa, teniendo sobre ellos un conocimiento estrecho de contacto directo. Es valiosa la declaración en juicio de esta clase de testigos por cuanto que son ellos los que pueden narrar en forma concreta los hechos de un delito, ya que les consta porque ante sus ojos se produjeron los incidentes que se debaten en el juicio. En consecuencia, interesa al proceso penal que cada vez que exista un hecho delictivo esté presente por lo menos un testigo ocular.

d) Testigo Falso:

Es aquel testigo que lo que expresa en nada le consta, es decir que es contratado, o presentado como testigo para que su declaración favorezca a alguna de las partes, desvirtuando asi los hechos del delito con su manifestación, al declarar en juicio. Podría darse el caso de que estos testigos se arriesgan al exponer falsas versiones sobre hechos que se discuten en un proceso penal y no les importa que sus aseveraciones puedan dañar a la contraparte, pues sólo les interesa que la parte que los presentó quede satisfecha con lo que declararon. Es pues urgente que se califique y que se escudriñe a toda persona que pretenda o que se presente a declarar en un juicio, porque de lo contrario se estaria dando el vicio de proponer testigos falsos que en nada ayudarán a esclarecer la verdad, sino al contrario, con esas actitudes contribuirán a que persista la

impunidad.

e) Testigos Contestes:

Son aquellos cuya declaración, prestada acerca de los hechos que son objeto del proceso penal es coincidente.

3.2 DOCUMENTOS:

La prueba documental es vital en un juicio, pues no hay manera de desvirtuar lo que consta en un documento, a menos que se pueda probar la falsedad del documento presentado en el juicio, impugnándolo. Al respecto el Licenciado Nery Roberto Muñoz nos dice: "En conclusión podemos decir que existen dos clases de falsedad: a) Material; y b) Ideológica. Se comete falsedad material cuando se hace un documento público falso o se altere uno verdadero, y falsedad ideológica, cuando en el otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, se inserte o hiciere insertar declaraciones falsas"(26).

Por otra parte la falsedad tanto material como la ideológica son penadas por el Código Penal en sus artículos 321 y 322 del Código Penal.

En cuanto a esta clase de prueba, frecuentemente se presentan a los juzgados documentos faccionados y autorizados por Notario así como documentos públicos expedidos por un funcionario público, tal como sucede con las certificaciones de las partidas de los libros de los diferentes registros.

Nery Roberto Muñoz, <u>Introducción al Estudio del Derecho</u> Notarial (1a. edición; Guatemala: MAYTE, 1990), p. 116.

3.3 RECONOCIMIENTOS JUDICIALES:

Los reconocimientos judiciales como medio de prueba son aquellos que son efectuados por un juez.

Solo a este funcionario judicial compete llevarlos a cabo, ya que si él no está presente, este medio de prumba carece de valor legal. El Reconocimiento Judicial puede recaer sobre personas, lugares y cosas y para realizarlo el juez debe de asociarse del secretario, del oficial de trámite, así como de personas que sean peritos o expertos en determinarias disciplinas o artes, pudiendo también estar presentes el Fiscal del Ministerio Público, el Abogado defensor, el agraviado y su asesor y las demás personas que de una u otra manera les interese las resultas del proceso, es decir, que como esta diligencia es parte de la etapa de investigación que es secreta, no es permitido que personas ajenas al proceso estén presentes (artos. 314 y 317 del C.P.F.).

Asimismo el reconocimiento judicial puede complementarse con la reconstrucción de hechos, la cual es de utilidad en algunas ocasiones. Cuando se lleva a cabo una reconstrucción de hechos, deben tomarse en cuenta ciertos aspectos como por ejemplo:

- a) El lugar y la hora en que se cometió el delito
- b) La participación de todos los involucrados en el delito (sindicado, ofendido, testigos etc.).

Para que la deligencia de reconstrucción de hechos produzca los efectos deseados es necesario que se realice lo más

exacto posible, para que permita sustentar una tesis apegada a la realidad del delito, es necesario que se efectúe a la misma hora en que ocurrió el delito, pues es sabido que estas diligencias por comodidad de horario se ejecutan en horario distinto lo cual viene a repercutir en que no se alcancen los resultados deseados. También esta clase de diligencias se deben de realizar lo más pronto posible pues a veces quedan vestigios o residuos valiosos que se pierden por el transcurso del tiempo.

. 3.4 EL PERITAJE:

La presentación de los peritos en juicio como prueba, se da a través de informes o dictámenes, pero en el debate deberán comparecer y externar sus posiciones respecto para lo que fueron requeridos. La ley procesal penal establece que los peritos deberán de tener título facultativo para el efecto y solo en su defecto podrán realizar los peritajes aquellas personas que sean idóneas en la materia.

Cuando nos referimos a un perito, sabemos de antemano que es una persona especialista en una determinada materia, asi se infiere de la definición que nos proporciona el Diccionario de la Real academia española al decir que: "Es un sabio, experimentado, hábil, práctico en una ciencia o arte. El que en alguna materia tiene título de tal, conferido por el Estado"(27).

²⁷ Ossorio, Manuel op. cit. p. 567.

Continuando con el tema que nos ocupa, en la doctrina existe también cierta discrepancia sobre si el peritaje es un medio de prueba o si es un colaborador del juez, para tal efecto exponemos algunos criterios doctrinarios que vierten sobre tal extremo; para Alsina(28) el Perito es un simple colaborador del juez, pues le niega la categoría de órgano de prueba, y afirma que su actuación se verifica en un proceso, únicamente cuando existe imposibilidad física de que el juzgador constate personalmente un hecho, o bien para suplir una deficiencia técnica del tribunal.

Al contrario Guasp(29), si le otorga al perito la calidad de órgano directo de la producción de la prueba pericial; es este un tercero que interviene en el proceso por encargo del juez a efecto de que dictamine sobre extremos que por su naturaleza necesitan de conocimientos especiales.

También se define al perito como simple consultor o asesor del juez, eso se debe a que en algunos casos cuando el juez practica una inspección ocular, se hace acompañar de peritos, cuando lo considera necesario, debido a la especialidad o naturaleza de lo que se va a examinar, pero cabe resaltar que la actitud del juez es discrecional, y el dictamen del perito en ningún momento lo obliga a resolver en una forma determinada.

²⁸ Hugo Alsina, <u>Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal</u> (2a. edición; Buenos Aires: Editorial Ediar, 1956), p. 19.

²⁹ Jaime Guasp, <u>Derecho Procesal Civil</u> (2a. edición; Madrid: Editorial Instituto de Estudios Políticos, 1961), p. 26.

A nuestro criterio, perito es aquel personaje que interviene como tercero en un proceso, por encargo del juez o a solicitud de parte, para que emita un dictamen sobre un punto litigioso, en base a sus conocimientos o especialidad sobre alguna ciencia, arte o técnica.

Para concluir con este punto también se hará referencia a que el código procesal penal anterior no hablaba de perito sino de experto, término que el ponente considera demasiado amplio; pues se refiere a una persona que conoce perfectamente algo. Para algunos tratadistas, ambos términos son sinónimos.

3.5 EL CAREO:

En cuanto a este medio de prueba es dificil determinar la eficacia del mismo, toda vez que cuando se presentan en un juicio penal dos o más versiones distintas de hechos delictivos, resulta casi imposible detectar quien de los careados esta diciendo la verdad. Para el juzgador resulta una tarea dificil determinar cual de las versiones se acerca mas a la verdad de los hechos, pues los relatos de los que intervienen en el jucio penal son totalmente opuestos y solamente su sagacidad, experiencia y serenidad pueden ayudarle en tales situaciones.

Para tener una idea mas clara de lo que debe entenderse por careo, exponemos lo que al respecto dice el procesalista García Ramírez: "Es el acto procesal consistente en la confrontación de dos o más personas ya examinadas como

sujetos de la práctica de pruebas, encaminado a obtener el convencimiento del titular del órgano jurisdiccional sobre la verdad de algún hecho en el que sus declaraciones como imputados o testigos estuvieron discordes"(30).

Nótese que el autor citado nos habla de confrontación entre dos o más personas, y que el juez debe de quedar convencido de alguna de las exposiciones o manifestaciones de los que participan en la diligencia que bien puede ser testigos o el propio sindicado.

Efectivamente aquí la tarea del juez consiste en cotejar las posiciones de los participantes, conduciendo la diligencia hasta quedar conforme con lo declarado por alguna de ellas, pues de lo contrario sólo se estarían perdiendo recursos y tiempo valioso.

3.6 CONFESION DEL IMPUTADO:

Como medio de prueba, la confesión del imputado es quizás la mas determinante en un proceso, toda vez que éste casi siempre resiste a declararse confeso acerca de la comsión de un hecho delictuoso, la mayoría de las veces niega o desvirtúa el delito que se le imputa, pregonando a los cuatro vientos su inocencia. Como se dijo, es de suma importancia este medio de prueba, pues en raras ocasiones el presunto culpable reconoce que ha cometido el hecho, y a veces lo justifica con determinadas situaciones que lo

³⁰ Sergio García Ramírez, <u>Derecho Procesal Penal</u> (4a. edición, México: Editorial Porrúa S.A., 1983), p. 240.

orillaron a ejecutarlo.

En la antiguedad se consideraba a la confesión como la prueba por excelencia, o sea que era irrefutable, también se le denominaba la "reina de las pruebas", la única que el juez le permite decretar la pena sin ninguna limitación a su conciencia, es decir sin reproches hacia su proceder, pues el presunto culpable admite su participación en el delito que se le imputa y en consecuencia no hay más que hacer sino emitir la respectiva sentencia condenatoria.

Nuestra ley penal es benévola a ese respecto, pues trata de valorar esa actitud moralista y justa del delincuente que espera el castigo a su mala conducta ante la sociedad. otorgándole un beneficio como circunstancia atenuante a su responsabilidad penal reduciendo aunque sea en parte el castigo. Así lo establece el artículo 26 del citado Código al "Son circunstancias en su numeral 8 decir que: atenuantes, la confesión del procesado. si la hubiere prestado en su primera declaración".

En el caso de que un delito sea castigado con pena de muerte, la confesión espontánea del procesado podría servir de base, si concurre con otras atenuantes, para conmutarla por la de privación de libertad, en cuyo caso, la prisión se aplicará en su límite máximo.

Asimismo llama mucho la atención que en el actual Código Procesal Penal, no se haga mención en forma concreta el medio de prueba "por confesión", tal como ocurría en el Código Procesal Penal ya derogado decreto 52-73 del Congreso de la

república en donde claramente se establecía el instituto procesal que nos ocupa en este apartado, señalando que la confesión lisa y llana presentada con las formalides de ley producía plena prueba, además estipulaba la confesión en sus dos modalidades, la confesión simple y la calificada tal como son conocidas en la doctrina.

CAPITULO V

EL PRINCIPIO DEL CRITERIO DE OBJETIVIDAD APLICADO AL DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO, POR LAS FISCALIAS DEL MINISTERIO PUBLICO

1.- ANALISIS:

El principio del Criterio de Objetividad que está plasmado en el Código Procesal Fenal Guatemalteco, Decreto 51-92 del Congreso de la República, sustenta que es y constituye la base de la investigación que realiza el Ministerio Público por medio de sus secciones de Fiscalía. En tal virtud la verdad del juicio, la libertad de los inocentes, así como la condena del culpable, corresponden en gran parte a la labor que el Ministerio Público ejecute en la fase de investigación, toda vez que en el actual proceso penal son dos órganos diferentes quienes tienen a su cargo que la justicia sea impartida en forma ecuánime.

El Principio de Objetividad obliga a velar por la correcta aplicación de la ley penal en un proceso. Este enunciado indica que el Ministerio Público debe encaminar sus actuaciones hacia la realización de las normas penales, descubriendo la verdad real e histórica, sin que intervengan en tal cumplimiento, intereses de tipo político, económico o religioso, que puedan calificarse, de alguna manera, como subjetivos, es decir que puedan empañar las actuaciones que realiza y los resultados que produzca.

Al Frincipio de Objetividad también se le denomina en

algunas legislaciones "PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD", y a razón de esta denominación numerosos procesalistas niegan que el Ministerio Público sea o tenga la calidad de parte en un proceso, pues le dan la categoría de colaborador o auxiliar de la justicia o de los órganos jurisdiccionales, ya que en un juicio interviene como un ente neutral y solamente acciona y acusa si existen motivos o circunstancias para efectos del juicio, o de lo contrario de oficio solicitará al órgano jurisdiccional que se sobresea el proceso finalizando en una forma anormal el mismo.

La acción del Ministerio Público debe estar dirigida no sólo a pedir que se condene al culpable, sino también a solicitar que se absuelva al inocente, no sólo a ofrecer prueba de cargo sino también a ofrecer prueba de descargo. Sin embargo hasta el momento y de las consultas que el ponente ha obtenido en su investigación de campo existen situaciones que contradicen estos postulados, ya que a la fecha hace seis meses de que está en vigencia el Código Procesal Penal, y el Minsiterio Fúblico no ha puesto en práctica los anteriores postulados, argumentando carecer de recursos, no contar con el personal suficiente que pueda ocuparse de estos menesteres, etc. Actualmente algunas fiscalias del Ministerio Público están tomando actitudes totalmente pasivas, es decir que desde sus escritorios pretenden investigar los diferentes actos ilícitos que a diario se comenten, siguiendo con tales actitudes la misma tónica que se realizaba en los juzgados de instrucción ya

desaparecidos; en consecuencia se puede afirmar que el principio de objetividad todavía no se ha puesto en práctica. For otro lado también es una verdadera incógnita lo que el Ministerio Público hará con toda la cantidad de expedientes que tiene a su cargo cuando llegue el momento de remitirlos a los juzgados correspondientes, ya que se cumplirá con el plazo que señala la ley con respecto a la investigación, tal y como se comentó en el capítulo II, página 29 del presente trabajo.

En este sentido se espera que con el transcurso del tiempo el Ministerio Público cumpla con el papel que le corresponde, aplicando con verdadera seriedad este principio que por mandato legal está obligado a realizar.

La razón de la existencia del Principio de Objetividad se encuentra fundamentada, en el artículo 108 del decreto 51-92 del Congreso de la República, que literalmente dice: "OBJETIVIDAD. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal.

Deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún en favor del imputado".

Del artículo citado se desprende que el mismo es un mandato legal, obliga al Ministerio Público a que realice todas sus actuaciones y procedimientos sin inclinaciones hacia alguna de las partes en su función investigativa. Lo anterior se traduce en un poder deber que tiene el Ministerio. Público frente a este principio y además ante la ley, pues significarios.

bien es cierto que al Ministerio Público le compete el poder de perseguir penalmente al culpable, el poder de ejercer la acción penal, el poder de ejercitar la acusación en el juicio, también lo es que, tiene el deber de aplicar de conformidad con la ley el criterio de oportunidad, tiene el deber de ejercitar y de cumplir el criterio de objetividad en la investigación, debe de estimar que si no existe fundamento para promover el juicio del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional del proceso, asi como el deber de intervenir en favor del acusado.

Ya para concluir este breve análisis, diremos que en la mayoría de legislaciones procesales penales, está incorporado el principio de objetividad, cuya aplicación corresponde al Ministerio Público, que es el encargado de colaborar con que se cumpla la justicia, es el acusador público, es auxiliar de los órganos jurisdiccionales, así como también persigue todos los delitos de acción pública, pero como ya se expresó, está condicionado y obligado a actuar aún en favor del imputado. Es importante señalar también que la sociedad quatemalteca, ve y espera que se cumpla con ese mandato, pues debe hacerse en bien de la justicia pues hoy en día no existe credibilidad en ella, ya que el sistema procesal penal que estuvo en vigencia, se desgastó, era absoleto, se comentó fuertemente que era fuente de corrupción y ya no cumplía su cometido. Por otro lado si es aplicado este principio como se pretende en la ley, los juzgadores podrán resolver en forma mas objetiva, la justicia se acercará cada vez más a lo que un

estado de derecho pretende, fallar con convicción y no en forma mecánica y a veces absurda e inconcebible, absolviendo culpables por falta de adecuada investigación o de tecnicismos legales invocados por la parte defensora.

2.- LA OBJETIVIDAD APLICADA:

Cuando se ha cometido un delito, se ha alterado el orden público, se han transgredido normas de orden penal y civil, y es entonces cuando el órgano encargado de ejercer la persecución penal debe ponerse en movimiento y dar con el paradero del responsable y deducirle responsabilidades tanto penales como civiles, porque en un estado de derecho se debe velar por el bienestar y la seguridad de sus habitantes. ese sentido establecen los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República que: "El Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común". "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona". Todos estos valores humanos el Estado los debe de proteger, sin importar la raza, color, sexo, credo o ideología de las personas, es por ello que se han creado principios fundamentales que son de carácter obligatorio para toda persona sin importar el fuero al que pertenezcan sea este civil, militar o religioso. En consecuencia cuando se comete un delito, el Estado debe reaccionar en forma inmediata y objetiva, requiriendo para

ello una hipótesis delictiva presentada ante los órganos jurisdiccionales, la cual debe estar bien fundamentanda y pueda descansar en una pesquisa y medios de prueba, que sean innegables en el jucio y que sean valorados por los juzgadores con convicción, sin sentimientos subjetivos, que afecten el fallo. Así lo expresa el artículo 181 de nuestra ley penal adjetiva que en su parte conducente dice: "OBJETIVIDAD. Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por si, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de ese código.

Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley".

Tanto el Ministerio Público el COMO órgano jurisdiccional competente deben elevar sus actuaciones a procederes cristalinos reales o imparciales, sin favorecer o beneficiar por algún interés a determinada parte. Para tener una visión más clara de lo expuesto se cita una definición que el maestro Cabanellas hace respecto a la objetividad: "Calidad de objetivo en lo adjetivo. Capacidad critica o de juzgar según la máxima imparcialidad, lejos de todo prejuicio o concepto interesado, y sin más base que la conducta y los méritos en lo personal y los hechos o las pruebas en lo material. La objetividad es tan necesaria en los jueces como

en el sentimiento de la justicia y el conocimiento de las leyes; y como sentido moral, más que objeto de estudio, proviene del ejemplo y de la educación, también de la noble tradición jurídica de la magistratura de los países sanos"(31).

3.- NECESIDAD DEL CRITERIO DE OBJETIVIDAD EN LA INVESTIGACION:

Actualmente en nuestro medio jurídico, no existe ninguna institución pública ni privada que se dedique a capacitar a personas en el campo de la investigación, es necesario que se creen e implementen cursos de investigación criminológica en los planes de estudio de las diferentes Facultades de Ciencas Jurídicas y Sociales de las universidades del país, o bien crear una institución que se desenvuelva en esta función, instruyendo y enseñando las técnicas de investigación criminológicas a un nivel profesional.

La generalización de conductas peligrosas y delictivas por diferentes motivos, obliga al órgano encargado de la persecución penal a emprender la búsqueda de la verdad del crimen cometido, para que se mantenga la convivencia social ordenada y armónica en un estado de derecho. Asesinatos, homicidios, robos, violaciones, estafas, y otros hechos delictivos, que hoy en día son innumerables forman parte de una realidad angustiosa y preocupante en todos los estratos

୍ର ବ୍ୟବହାର ଅଟେ ଅଟେ । ୧୯୮୭ - ୧୯୯ ଓଡ଼ିଆରେ ଅନ୍ୟୁକ୍ତ ଓଡ଼ିଆରେ ଅନ୍ୟୁକ୍ତ ଓଡ଼ିଆରେ ଅନ୍ୟୁକ୍ତ ଓଡ଼ିଆରେ ଅନ୍ୟୁକ୍ତ ଓଡ଼ିଆରେ ଅନ୍ୟୁକ୍ତ ହେଉଛି । ୧୯୮୯

³¹ Cabanellas, Guillermo op. cit. p. 608.

sociales del Estado de Guatemala, hay una inseguridad a nivel general en todo nuestro territorio, y estos males afectan el desarrollo de una nación, pues el Estado se ve impotente para calmar estos males. Un conocido aforismo jurídico asegura que el crimen no es una enfermedad, sino el síntoma de una sociedad enferma. Asimismo se conoce en la doctrina que "No hay crimen perfecto" pues siempre el criminal deja huellas y vestigios que presumirán su participación, el problema es que no se busca a fondo, no se encuentra al culpable.

Hasta el momento no han sido aplicadas las leyes penales con verdadera drasticidad, y son casos muy aislados en donde verdaderamente se ha aplicado la justicia con honor, la lucha contra el crimen es una de las exigencias que todo habitante guatemalteco demanda.

Lo expuesto anteriormente nos da una muestra que es necesario que se aplique el principio de objetividad en la investigación penal, pues la no aplicación de este principio en la investigación penal genera incertidumbre tanto para el culpable, como para el inocente y para la sociedad. Para el culpable más que incertidumbre será una burla más para la justicia, pero le intrigará el porqué salir absuelto y continuará delinquiendo sin que exista o llegue el castigo para él. Pero para el inocente la incertidumbre se convertirá en frustración ya que pensará que en nuestro estado hay una injusticia por parte de los entes encargados de castigar y de aplicar las penas relativas a los delitos cometidos.

En consecuencia la investigación penal será de éxito si se aplica el principio de objetividad, pero es importante señalar que este novedoso principio lo deben cumplir y ponerlo en práctica no solo el Ministerio Público a través de sus fiscalías, sino también los Abogados que litigan ya que a ellos compete la satisfacción de sus clientes de que queden complacidos con la labor investigativa que realizaron en el caso concreto encomendado.

Asimismo es importante que este principio de objetividad sea aplicado en delitos de naturaleza culposa, ya que será de gran beneficio para el sindicado, pues se tendrá que buscar las verdaderas causas que originaron el delito, ya que es sabido que en delitos culposos hay ausencia de ánimus, no se quiere hacer daño, no existe la intención, al contrario de los delitos dolosos.

4.- LA NECESIDAD DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD POR EL IMPUTADO

Cuando hablamos de imputado nos estamos refiriendo a una persona que se le atribuye la comisión de un hecho que reviste caracteres de delito. El artículo 70 del Código Procesal Penal establece que: "Se denominará sindicado, imputado, procesado, o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme". Se considera que el término sindicado no es apropiado para calificar a una persona que se le señala de

haber cometido un ilícito penal, ya que en la doctrina se utiliza más en el Derecho Laboral, y asi lo define el maestro Cabanellas al decir que: Sindicado: "Junta compuesta por los síndicos" pero también define lo que significa sindicar: y expresa el citado autor que quiere decir acusar, delatar, poner tacha, sospechar(32). Como puede verse este término jurídico tiene varias acepciones en el tecnicismo jurídico, pero no es el fin de este trabajo encontrar el verdadero sentido del concepto citado, pero nuestra ley lo define como sinónimo de imputado y en ese sentido lo entenderemos.

Para exponer las razones del porqué el imputado necesita la aplicación de este principio a su problema jurídico manifestaremos y nos remitiremos a los fines del proceso indicando que en el Código Frocesal Penal Vigente dice en su artículo 5 que: "El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las cicunstancias en aue pudo ser cometido: establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma". Casi en la misma forma definía el Código Procesal Penal ya derogado Decreto 52-73 del Congreso de la República los Fines del Proceso y en su artículo 31 decía: "El proceso penal tiende a la averiguación y comprobación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; al establecimiento de la participación. posible del sindicado; a la declaración, en su caso, de su

³² Cabanellas, Guillermo op. cit. p. 171.

responsabilidad; al pronunciamiento de las penas respectivas y de las demás declaraciones de ley.

Como puede apreciarse es similar la definición de ambos códigos, ya que los mismos establecen que el proceso penal tiene sus fines y para efectos de nuestro trabajo solamente extractaremos la averiguación y comprobación del hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido.

Como se muestra en los anteriores párrafos, podríamos externar que cuando existe una persona sindicada (y es inocente) a ésta le interesa que se lleve a cabo una averiguación de la verdad, que se indague, que se busque y lo más importante que se encuentren todos aquellos elementos que puedan servir para demostrar la inocencia (si es inocente) de la imputación del hecho delictivo que se le señala haber cometido; es al imputado al que más beneficio le causará el hecho de demostrar en forma fehaciente que obtuvo una sentencia absolutoria por que las pruebas de descargo fueron más concretas y realistas que las pruebas de cargo que se construyeron en forma ficticia y mal intencionadas.

Por el contrario si la persona imputada es responsable del hecho penal que se le imputa, en ningún momento le agradará que se realice una investigación eficiente con la cual se compruebe su participación y culpabilidad en el mismo.

5.- LA NECESIDAD DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD ANTE LA SOCIEDAD

La sociedad quatemalteca espera que cuando se comete un crimen no quede impune, este enunciado aunque parezca difícil de alcanzar, se puede lograr con esfuerzos y un mejor control por parte del Estado. Los estados modernos y con un alto hacia sus miembros, han adoptado espíritu de tutela políticas contra la criminalidad que tiendan a bajar los indices de insequridad, corrupción y de provocación criminal, pero también han implementado medidas para prevenir los ilícitos penales. Es así como se han creado mecanismos jurisdiccionales que ayuden a combatir la violencia. puede decirse que nuestras leyes penales tanto sustantivas como adjetivas son obsoletas y arcaicas, no, definitivamente no, el problema radica en que no son aplicadas de acuerdo a su espíritu, no se trata de buscar leyes nuevas que no aliviarán el problema. El jurista norteamericano Clarence Darrow, citado por Barrientos Fellecer dice: "El crimen sucederá ya que la sociedad no es perfecta, pero la falta de justicia daña más a la sociedad que el delito"(33).

Así es pues que el principio de objetividad tendrá un fin primordial, deberá ser aplicado en la investigación penal para lograr la realización del derecho penal material que eventualmente puede conducir a la imposición de un castigo.

La sociedad guatemalteca se siente imposibilitada cuando no

³³ Barrientos Pellecer, César Ricardo op. cit. p. 22.

se cumple con el sistema de derecho que se pregona, a diario se comenten abusos en sus derechos, talvez la tarea más difícil que el Estado guatemalteco tiene hoy en día es devolver la confianza a sus miembros. El Ministerio Público tendrá que trabajar muy duro, y deberá llevar a cabo un procedimiento adecuado, que sea confiable para la sociedad guatemalteca, solo así se podrá decir que hay éxito en la investigación, ya que se ha descubierto la verdad en las diligencias instructoras, aplicando una objetividad en bienestar de la colectividad.

6.- APLICACION DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD:

Cuando el Ministerio Público ejerce su función de investigación, debe aplicar y ceñirse a un criterio objetivo, es decir que si una de las partes del proceso le presenta o le propone un medio de investigación que servirá como medio de prueba en juicio, velará porque este medio de investigación sea fiel, idóneo y concreto para su efecto. Por ejemplo si una de las partes le propone un testigo, el Ministerio Fúblico por medio de sus fiscales, oficiales o policía tendrá el cuidado de investigar a este testigo en algunos de los siguientes aspectos:

- a) La relación que pueda tener con la parte procesal que lo propuso;
- b) Las condiciones de vida que tiene;
- c) Su residencia;
- d) Si carece de antecedentes penales y policiacos, y si tiene

porqué delitos, si son dolosos o culposos;

- e) Si actualmente está empleado en alguna institución, o si no trabaja;
- f) Investigar los miembros de su familia;
- g) Pedir referencias de su conducta;
- h) Hacerle las preguntas pertinentes no cuando lo presenten si no inmediatamente cuando sea propuesto; e
- i) Realizar toda gestión que crea que sea importante para la exposición del hecho que se investiga.

Ahora bien cuando le presentan un documento, deberá comprobar la veracidad del mismo y podrá realizar las siquientes pesquisas: Por ejemplo si es un testimonio de una escritura publica: 1) Constatar si efectivamente la escritura pública se faccionó y autorizó en la fecha y lugar que indica el instrumento; 2) Entrevistarse con el Notario que autorizó el documento, e ir al Archivo General de Frotocolos y preguntar cuándo fue enviado el testimonio especial; asimismo comprobar si el Notario autorizante estaba habilitado en el momento de suscribir la escritura; 3) For otro lado deberá comunicarse con las otras personas que aparezcan como otorgantes o como terceros en el acto o contrato que se encuentre plasmado en el instrumento. Cuando sea documento suscrito por un funcionario público si existen motivos suficientes para creer que adolece de un vicio debe comunicarse inmediatamente con el funcionario para confrontar con el original que existe en los archivos del respectivo Registro. Como se puede apreciar es una tarea ardua pero no

imposible de realizar, además se necesita de muchos recursos tanto humanos como económicos y el Estado tendrá que proveer al Ministerio Público de estos recursos para que haga un trabajo profesional, transparente y veloz para conseguir que la justicia sea pronta y cumplida.

7.- ALGUNAS CIENCIAS. METODOS Y ARTES QUE PUEDEN SER UTILIZADOS AL APLICAR EL PRINCIPIO DEL CRITERIO DE OBJETIVIDAD:

La investigación técnica se realiza por medio de diligencias, ajustes y planteamientos idóneos a la verdad histórica de un hecho penal, pero esta investigación se auxilia de disciplinas que de una forma u otro ayuden a obtener datos más concretos acerca del hecho que se investiga, a continuación se mencionan algunas de las ciencias que se proyectan o pueden utilizarse en una investigación de tipo criminal:

- a) Medicina Forense
- b) Psiguiatría Forense
- c) Criminología
- d) Criminalistica
- e) Documentoscopía
- f) El Peritaje
- q) La Balística
- h) Dactiloscopía
- i) Fotografía

The state of the second

Principle Alle

7.1 MEDICINA FORENSE:

Es una ciencia que al darle intervención, en un caso penal opera de manera científica y auxilia al juez pues como rama de la Ciencia Médica, permite obtener resultados positivos en la investigación de actos que son cometidos en contra de la integridad física de las personas, tales como: homicidios, lesiones, violaciones, abortos, infanticidios. Dentro de esta ciencia están inmersas la Tanatología Forense: que estudia las causas que produjeron la muerte de una persona; la Traumatología Forense: que analiza las diferentes clases de lesiones o muertes por medio de sustancias tóxicas, venenos y sustancias letales ingeridas por las personas; la Sexología Forense: que trata los aspectos relacionados con los delitos de índole sexual. Como se puede apreciar estas disciplinas revelan o reflejan una verdad objetiva en la investigación de un ilícito criminal.

7.2 PSIQUIATRIA FORENSE:

La psiquiatría forense es aplicada en un sujeto cuando se detecta que no es normal en sus aspectos psíquicos y volitivos, es decir que la persona es un enfermo mental y carece de voluntad para ser dueña de sus actos.

Científicamente se puede afirmar que algunos delitos cometidos por determinadas personas resultan sorprendentes y espectaculares porque solo una persona desquisiada puede cometerlos, tal como sucede con los parricidios y los infanticidios. Como se ve, esta ciencia al ser aplicada

mostraría en la pesquisa penal una desviación mental en el delincuente.

7.3 CRIMINOLOGIA:

La Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), define a esta ciencia: "como una disciplina sintética, causal explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales" (34).

La Criminología como ciencia se preocupa por estudiar la criminalidad, al delincuente en forma natural y social y utiliza el método de la observación y experimentación, para lograr que cada vez sea reducido el indice del crimen.

7.4 CRIMINALISTICA:

Esta ciencia tiene como fin el descubrimiento del ilícito penal, pero en sus diferentes matices, y lo realiza por medio de diferentes actividades; porque cuando se da la noticia de que ha sucedido un delito, esta ciencia se encarga de probar, el cómo, dónde y el porqué del hecho y sobre todo quien lo realizó y en que condiciones.

La Criminalística juega un importante papel en la investigación penal, pero deben aplicarse métodos modernos y sofisticados para esclarecer los hechos delictivos cometidos por los delincuentes, ya que éstos han mejorado sus sistemas

³⁴ Héctor Aníbal De León Velasco, José Francisco de Mata Vela, <u>Curso de Derecho Penal Guatemalteco</u>, (6a. edición; Guatemala: Editorial Centroamericana, 1994), p. 44.

de ataque, en lo que se refiere a las armas, equipo, tácticas en sus fechorías, que ponen a la vanguardia a la delincuencia sobre los órganos encargados de prestar seguridad a la colectividad.

Lo anterior presenta un desequilibrio y sus causas estriban tanto en los funcionario y empleados, que ejercen actividades de control y seguridad basados en una rutina mecanizada, y a que en las instituciones a veces no se cuenta con el equipo y métodos adecuados. Hay que recordar que la astucia del delincuente debe ser combatida con inteligencia, en forma planificada y organizada por parte de las instituciones, tanto la policia como el Ministerio Público deben de trabajar coordinadamente, como un equipo, con personas idóneas, con equipo moderno para poder detener el crimen organizado que tanto daño le hace a un Estado.

7.5 DOCUMENTOSCOPIA:

La documentoscopía es la rama de la Criminalística que se dedica al estudio en forma integral de los documentos, desde su creación, modificación, alteración y falsificación, y la cual consta de tres elementos a saber: la tinta, el papel, e impresión.

Esta ciencia es aplicable cuando se ha cometido un delito que toca los aspectos arriba señalados. En la actualidad, no se le ha dado la importancia adecuada, cuando se presenta un delito por falsificación o por estafa, se dice que estos delitos no causan impacto social, es importante

señalar que si bien es cierto que atentan contra el patrimonio de un sujeto que lo pueden dejar en la ruina, situación que vendría a despertar o a dar origen a otros delitos, ya que el ofendido al ver que no se le compensa o reintegra en su patrimonio optará por vengarse y\o suicidarse y entonces se estaría poniendo en peligro el estado de derecho en que vivimos.

7.6 EL PERITAJE:

Este importante auxiliar en la investigación puede utilizarse como ciencia o bien como una técnica, ya que un Médico es un perito en Medicina, o si es un Mecánico Automotriz, será un técnico en motores de vehículos terrestres (automotores). En nuestro sistema procesal penal, actualmente nunca se ha sabido que por los oficios de un determinado perito automotriz, en lo que respecta a su dictamen se haya condenado o absuelto a una persona sindicada, pues los expertajes o peritajes que se realizan son de manera superficial, se concretan nada más a corroborar el número de motor y el número de chasis de un vehículo de esa naturaleza, no se hace un análisis en cuanto al sistema de frenos, varilla de dirección, estado de las llantas, la pericia del piloto, las condiciones del tiempo, el estado de ánimo del conductor, si iba en estado de ebriedad o bajo sustancias estupefacientes, es decir todo lo que pueda ayudar a determinar la culpabilidad del autor, y debe hacerse en forma inmediata, es decir tan pronto como ha ocurrido el

hecho.

A manera de ejemplo, en nuestro medio se ha comprobado que un alto porcentaje de accidentes de tránsito se debe a que los pilotos automovilistas se les ha detectado que se encontraban en estado de ebriedad o al menos con aliento alcohólico al ingresar a la emergencia de los hospitales.

A pesar que el alcohol en pequeñas dosis actúa como un estimulante y en materia de conducta es euforisante, insita a los sujetos a tomar actitudes riesgosas, a aumentar la velocidad justamente cuando disminuye el estado de vigilia; dosis mayores de alcohol afectan las funciones de percepción, o reacción las que se embotan progresivamente.

La experiencia ha demostrado que la conducción de un vehículo en estado de ebriedad es riesgoso pues afecta el buen juicio de un conductor. Por otro lado los bebedores llamados sociales constituyen una amenaza mayor de lo que se cree pues son mas numerosos que los conductores totalmente ebrios, en ese sentido es recomendable que cuando alguien conduzca un vehículo no beba licor.

La base aplicada en medicina legal para establecer que un piloto está completamente ebrio es encontrar una concentración de alcohol en la sangre por arriba del 0.5 gramos por cada litro de sangre, medida que es aceptada en la mayoría de legislaciones, no así por la guatemalteca.

7.7 BALISTICA:

Esta es la ciencia que se dedica al estudio de la

proyección, movimiento, incrustación de proyectiles utilizados por armas de fuego.

En el Estado de Guatemala, es el Departamento de Control de Armas y Municiones, DECAM, el encargado de controlar y supervisar sus funciones sobre el registro, tenencia, autorización, importación, venta, exportación y creación de toda clase de armas de fuego, este órgano se regula por el Decreto 39-89 del Congreso de la República, el cual ha sufrido algunas modificaciones, cuenta con un Banco de Datos Balísticos, en él se encuentran registradas las huellas balísticas de cada arma recogiendo para el efecto las balas, casquillos, vainas o proyectiles que arrojen las pruebas respectivas.

Asimismo el DECAM deberá remitir al gabinete de identificación de la Dirección General de la Policía Nacional, dentro de los tres días hábiles después de recibir las huellas, una bala y una vaina originales con la información del arma que corresponden y el nombre y la dirección de quien la registró.

Al respecto del citado procedimiento para tener un mejor control de las personas que portan o usan armas de fuego debería investigarse en forma adecuada a la persona que solicita la autorización; un procedimiento adecuado sería que se visitara a la persona, evaluar cuales son sus costumbres, evaluación psicológica, investigar cual es su trabajo o a que actividad se dedica, alguna clase de recomendación por dos o tres personas e investigarlas también a ellas, entonces si

existiría un mejor control.

En cuanto a armas se refiere haremos mención de la siguiente clasificacion:

SEGUN SU MANIOBRABILIDAD:

- a) ARMAS LIGERAS: (portátiles o individuales ejemplo: pistola, revólver, fusil, carabina, metralleta, lanza granadas, lanza cohetes).
- a.1) De guerra
- a.2) Defensivas
- a.3) De caza
- a.4) Deportivas
- a.5) De señales
- a.6) De fantasía ("armas de juguete"), de viento, gas, resorte.
- b) ARMAS MEDIANAS: (o de grupo). Ametralladora, lanza cohetes pesado, mortero, cañon sin retroceso, cañones de calibre no mayor a 100 mm.
- c) ARMAS PESADAS: (artillería pesada) cañones pesados fijos o autotransportables, (terrestres, navales) etc. cohetes (tierra - tierra, tierra - aire).

SEGUN EL LARGO DEL CAMON:

a) CORTAS:

Revolver, pistola.

b) MEDIANAS:

Subametralladoras, armas largas de cañon recortado, revólveres especiales.

c) LARGAS:

Fusil, escopeta, rifle.

PARTES DE LAS QUE SE COMPONE UN REVOLVER:

- a) Funto de mira
- b) Cañón
- c) Cilindro (tambor)
- d) Martillo
- e) Boca de fuego
- f) Baqueta
- g) Gatillo
- h) Guardamonte
- i) Empuñadura (cacha o mango)

PARTES DE QUE SE COMPONE UNA PISTOLA:

- a) Boca de fuego
- b) Funto de mira
- c) Carro
- d) Mira trasera
- e) Seguro de aleta
- f) Seguro de empuñadura
- g) Magazine tolva o cargador dentro de la empuñadura
- h) Boton liberador
- i) Guarda monte
- i) Gatillo

En nuestro medio las armas mas utilizadas son el revolver y la pistola.

MUNICIONES:

La munición de un arma de fuego está compuesta por:

- a) Bala o proyectil
- b) Casquillo o vaina
- c) Fulminante

PARTES DE LA BALA O PROYECTIL:

- a) Punta o nariz
- b) Ojiva
- c) Cuerpo
- d) Base o culotte

7.8 DACTILOSCOPIA:

Esta ciencia utiliza un método o procedimiento que consiste en identificar a las personas por medio de sus huellas digitales.

Consideramos que este auxiliar como los otros mencionados es de mucha importancia en una investigación criminal sobre todo en determinada clase de delitos, pues se obtienen resultados valiosos que ayudarán a descubrir al verdadero responsable de un acto ilícito (por ejemplo: en un homicidio cometido con arma de fuego, se podría dar con el autor por las huellas que deja en el arma).

En cuanto a las huellas digitales el Gabinete de

Identificación de la Policía Nacional es el encargado de llevar un registro de las mismas, las cuales obtiene por medio de un delegado que permanece constantemente en el Departamento de Cédulas de la Municipalidad de Guatemala y quien se encarga de obtenerlas de las personas que cumplen la mayoría de edad, cuando llegan al mencionado departamento con el propósito de obtener sus cédulas de vecindad.

En cuanto a lo relacionado en el párrafo anterior, el problema se da en los departamentos de la república, ya que en los mismos el Gabinete de Identificación de la Policía Nacional no cuenta con delegados en las Municipalidades, que se encarguen de obtener las huellas digitales de las personas que cumplen dieciocho años, situación que trae como consecuencia que cuando una de estas personas comete un acto delictuoso no se puede dar con su paradero haciendo uso de la Dactiloscopía.

7.9 FOTOGRAFIA:

La fotografía como un arte es el procedimiento de fijar en una placa o película impresionable a la luz, las imágenes obtenidas por una cámara, es decir es una reproducción de un acto o hecho pasado que puede quedar impreso.

La fotografía ha sido un tanto desplazada por el video, método aún más sofisticado ya que es una reproducción con movimiento y sonido de hechos y actos de personas así como movimientos de los animales, estas imágenes pueden ser de mucha ayuda en la investigación, pues al presentarlas en un

juicio, el juzgador podrá apreciar o en el se reflejarán en alguna forma estados o facetas importantes del hecho delictivo que es sometido a su consideración.

Es así como estas disciplinas pueden ser de valiosa colaboración a la investigación criminal, y pueden ser utilizadas en forma concreta y legal en provecho del principio del Criterio de Objetividad en nuestro proceso penal guatemalteco, en donde ambas pueden ser utilizadas sin ninguna limitación.

CONCLUSIONES

- 1.- El período de investigación que realiza el Ministerio Público es fundamental para abrir a juicio un proceso penal.
- 2.- El Ministerio Público debe ejecutar una investigación preliminar, cuando tenga noticia que se ha cometido un hecho criminal.
- 3.- Los medios de investigación aportados por el Ministerio Público, se pueden convertir en un momento dado en medios de prueba que servirán para abrir a juicio penal un caso penal.
- 4.- La investigación que efectúa el Ministerio Público no debe ser mecanizada, ni debe hacerse desde un escritorio, ha de ser en forma directa, desde el lugar en donde ocurrieron los hechos, o sea una investigación de campo dentro del mas breve plazo.
- 5) El exceso de trabajo que hay en el Ministerio Público y la inexistencia de mecanismos legales para dar un tratamiento sencillo a los casos sencillos impide concentrar esfuerzos en la pesquisa de hechos que realmente alteran la paz y la seguridad social.

- 6.- El Ministerio Público por mandato legal tendrá que aplicar el Frincipio del Criterio de Objetividad, pues asi ayudará a detener en una forma mas eficiente la ola de violencia que opera en el país.
- 7.- El ejercicio de la acción civil en el procedimiento penal se límita estrictamente a la reparación del daño. Esta acción debe ser accesoria de la penal, si ésta se suspende o no procede, también correrá la misma suerte la civil.
- 8.- El Principio de Objetividad aplicado a la investigación penal contribuirá a que se aplique una justicia más ecuánime en un proceso penal.

RECOMENDACIONES

- 1.- Es necesario que el Organismo Ejecutivo suministre los fondos necesarios al Ministerio Público, para la obtención de equipo, personal, instalaciones, capacitacón para que éste desempeñe en forma eficiente y eficaz su función investigativa de acuerdo a la ley.
- 2.- El Ministerio Público debe ampliar sus fiscalías en todo el territorio nacional, para que haya un fiscal por lo menos en cada municipio.
- 3.- Es conveniente también que exista por lo menos un fiscal del Ministerio Público en cada cuerpo de Policía Nacional las veinticuatro horas del dia, pues sabrá cuándo debe consignar -en este caso, hacerlo de manera adecuada para que no se pierda el juicio por tecnicismos invocados por la defensa- y cuando dejar libre a las personas.
- 4.- Es importante que tanto el Ministerio Público como la Policia Nacional actúen en forma coordinada en la etapa de investigación, ya que de esa investigación depende la libertad o la condena de un sindicado.
- 5.- Es de vital importancia que se cree o reactive el Instituto de Investigaciones Criminológicas, que

contribuirá a la capacitación de personas en la investigación penal.

- 6.- Toda persona a la que se le asigne la pesquisa de un hecho lo debe realizar en forma imparcial y objetiva; de lo contrario debe excusarse.
- 7.- Debería divulgarse en cualquier medio del sistema de información en qué consiste el Principio del Criterio de Objetividad aplicado por el Ministerio Público en el Proceso Penal.

BIBLIOGRAFIA

- Alimena, Bernardino. "PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL" Segunda Edición; Editorial Suárez, Madrid, 1915.
- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto y Otros. "DERECHO PROCESAL PENAL" Tomo III, Editorial Guillermo Kraf Ltda., Buenos Aires Argentina, 1945.
- Barrientos Pellecer, César Ricardo. "CURSO BASICO SOBRE DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO", Editorial Llerena S.A., Guatemala, 1993.
- 4. Bartolini Ferro, Abraham. "EL PROCESO PENAL Y LOS ACTOS JURIDICOS PROCESALES PENALES", Editorial Catellvi, San Martin, Santa Fé. 1944.
- Binder, Alberto Ernesto. "INTRODUCCION AL DERECHO PROCESAL PENAL", El Salvador. 1992.
- Borja Osorno, Guillermo. "DERECHO PROCESAL PENAL",
 Ja Edición, Editorial Cajica S.A., México, 1985.
- Cabanellas, Guillermo. "DICCIONARIO ENCICLOFEDICO DE DERECHO USUAL", 14a. Edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina; 1979,
- 8. De León Velasco, Héctor Anibal; De Mata Vela, José Francisco. "CURSO DE DERECHO PENAL GUATEMALTECO" 6a. Edición. Editorial Centroamericana, Guatemala, 1994.
- 9. De Fina Vara, Rafael. "DICCIONARIO DE DERECCHO, 11a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1983.
- 10. De León, Romeo Augusto. "LA ACCION CIVIL DERIVADA DEL DELITO", Editorial Tipografía Nacional, Guatemala, 1967.
- 11. Fenech, Miguel. "CURSO ELEMENTAL DE DERECHO FROCESAL PENAL", Editorial Bosch, Vol. II, España, 1945.

- 12. Florián, Eugenio. "ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL", 2a. Edición, Editorial Bosch. Barcelona, España, 1931.
- García Ramírez, Sergio. "DERECHO PROCESAL PENAL", 4a.
 Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1983.
- 14. Herrarte, Alberto. "DERECHO PROCESAL PENAL", 2a. Edición, Editorial José De Pineda Ibarra, Guatemala, 1978.
- Helie. "TRATADO DE INSTRUCCION CRIMINAL", 4a. Edición, Editorial Barcelona, España, 1980.
- 16. Hurtado Aguilar, Hernán. "DERECHO PROCESAL PENAL PRACTICO GUATEMALTECO" 2a. Edición, Editorial Landivar, Guatemala, 1973.
- 17. Houed Vega, Mario. "El MINISTERIO PUBLICO O FISCAL EN EL PROCESO PENAL", Tesis de Graduación, Editorial Saragoza, España, 1979.
- Londoño, Hernando. "DERECHO PROCESAL PENAL", Editorial Themis, Colombia, 1982.
- Maier, Julio B. J. "LA INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA DEL MINISTERIO PUBLICO", Editorial Lerner, Argentina, 1975.
- 20. Moreno González Rafael. "MANUAL DE INTRODUCCION A LA CRIMINALISTICA", 2a. Edición, Editorial Forrúa S.A., México, 1975.
- 21. Muñoz, Nery Roberto. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO NOTARIAL", 1a. Edición, Ediciones MAYTE Guatemala, 1990.
- 22. Ossorio, Manuel. "DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, FOLITICAS Y SOCIALES", 3a. Edición, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina, 1983.

Alexander of the second of the second

- 23. Pallares, Eduardo. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCOESAL PENAL", 16a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1983.
- 24. Ponciano Gómez, Isaías. "TRAUMATOLOGIA FORENSE",
 1a. Edición, Departamento de Reproducción de la
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
 Universidad de San Carlos, Guatemala, 1985.
- Recansens Siches, Luis. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO", 10a. Edición, Editorial Porrúa, México 1982.
- 26. Reyes Calderón. "CRIMINOLOGIA", Editorial Talleres Gráficos del Centro de Reproducciones de la Universidad Rafael Landivar, Guatemala, 1978.
- 27. Trejo Duque, Julio Anibal. "APROXIMACION AL DERECHO PROCESAL PENAL", 1a. Edición, Editorial EDI-ART, Guatemala, 1987.
- 28. Vélez Mariconde, Alfredo. "DERECHO PROCESAL FENAL", 3a. Edición, Editorial Córdova, Argentina, 1983.

LEYES

- Constitución Política de la República de Guatemala. 1985.
- Código Frocesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República. 1992.
- Código Frocesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República. 1973.
- Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República. 1973.
- Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República. 1994.

- 6. Ley de Delitos Contra el Ambiente, Decreto 68-86 del Congreso de la República. 1986.
- Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República. 1989.

17